

I.	Glosario	2
II.	Antecedentes.....	7
III.	Considerando.....	9
	Primero. Colaboración y coordinación entre el Instituto y la SCT.....	9
	1.1. Atribuciones de la SCT y la Subsecretaría	11
	1.2. Atribuciones del Instituto	11
	1.2.1. Del otorgamiento de las Concesiones de Espectro y Mayorista	12
	1.2.2. De la opinión en materia de competencia económica sobre el Concurso.....	14
	Segundo. Elementos del Proyecto objeto del Concurso.....	14
	2.1. Objeto	14
	2.2. Vigencia.....	15
	2.3. Servicios autorizados.....	15
	Tercero. Documentos que forman parte del Concurso	15
	Cuarto. Partes que intervienen en el Concurso.....	16
	4.1. Convocante	16
	4.2. Convocados.....	17
	4.2.1. Fondos de inversión.....	18
	4.2.2. Requisitos relevantes que deben cumplir antes del Concurso	18
	Quinto. Partes que intervienen en el Proyecto y que celebrarán el Contrato de APP.....	19
	5.1. Actividad económica y agentes económicos involucrados en el Proyecto	19
	5.2. Las Partes en el Contrato de APP	19
	5.3. Diseño para la instalación y la operación de la Red Compartida	21
	5.4. Fidelcomiso, fuentes de pagos, cascadas de pagos, fondo de reserva y garantía	22
	Sexto. Análisis de los elementos del Concurso.....	23
	6.1. Formato del Concurso.....	24
	6.2. Requisitos de participación	25
	6.3. Requisitos mínimos de referencia.....	28
	Séptimo. Medidas en materia de competencia económica y libre concurrencia.....	29
IV.	Recomendaciones.....	33
	Primero. Bases.....	33
	Segundo. Contrato de APP.....	38
V.	Modelos de Concesión de ESPECTRO Y CONCESIÓN Mayorista.....	49
VI.	RESOLUTIVOS.....	50
	Primero.....	50
	Segundo.....	50
	Tercero.....	50
	Cuarto.....	50
	Quinto.....	51
	Sexto.....	51

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE OPINIÓN RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE MEDIDAS PROTECTORAS Y PROMOTORAS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA QUE DEBAN INCLUIRSE EN LA CONVOCATORIA, LAS BASES Y SUS ANEXOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONCURSO INTERNACIONAL NÚMERO APP-009000896-E1/2016, CUYO CONVOCANTE ES LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EMITE LOS MODELOS DE TÍTULO DE CONCESIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL Y DE RED COMPARTIDA MAYORISTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MISMO USO, QUE FORMARÁN PARTE DE LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA DEL CONCURSO INTERNACIONAL SEÑALADO

En la presente resolución se utilizarán, además de los establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, los siguientes acrónimos y términos que se formulan tomando como referencia los establecidos en las Bases y sus anexos.

I. GLOSARIO¹

Bases	Documento, incluyendo sus anexos, que establece los términos y condiciones del Concurso.
CFE	Comisión Federal de Electricidad.
Cobertura Mínima Requerida	85% (Ochenta y cinco por ciento) de la Población Agregada a nivel nacional.
Cobertura	Es una zona geográfica dentro de la cual la Red Compartida ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones y en cuyo borde se puede medir, para dichos servicios, una velocidad ascendente de transferencia de datos de al menos 1 (un) megabit por segundo y una velocidad descendente de 4 (cuatro) megabits por segundo, en Hora Pico de la red.
Cobertura Poblacional Ofertada	Porcentaje de la Población Agregada a nivel nacional que los Concursantes se comprometen a cubrir, según lo indiquen en su Oferta Económica y que será utilizado para determinar al Ganador del Concurso.

¹ Los términos y acrónimos presentados tienen el único objeto de ofrecer una mejor lectura y su aplicación se limita a esta resolución; algunos de ellos toman como referencia las definiciones establecidas en el anexo 1, Glosario de Términos, de las Bases, y en la cláusula 1.2. Glosario de Términos del Contrato de APP. Ver folios 443-449 y 472-478 del Expediente.

Concesión de Espectro	Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorgue el Instituto a favor del OPITEL, que confiere el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz con un total de 90 (noventa) MHz a nivel nacional.
Concesión Mayorista	Título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones que otorgue el Instituto al Desarrollador.
Concursante	La persona moral o el Consorcio que haya adquirido las Bases del Concurso y cuente con constancia de registro otorgada por la entidad convocante conforme a las Bases.
Concursante Ganador	Concursante a quien se adjudique el Proyecto en los términos de las Bases del Concurso.
Concurso	Concurso Internacional número APP-009000896-E1/2016 para la adjudicación de un proyecto de Asociación Público-Privada conforme a la LAPP, para la instalación y operación de la Red Compartida, contemplando el aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 MHz a nivel nacional bajo la figura de arrendamiento y de un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal referida en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.
Consorcio	El grupo de personas físicas y/o morales mexicanas y/o extranjeras que actúan como un solo Concursante mediante un representante común, y que tengan celebrado, para tales efectos, un contrato de consorcio.
Contrato de APP	El contrato de asociación público-privada a ser celebrado entre el OPITEL, Telecom y el Desarrollador, a través del cual se establecerán los términos y condiciones para llevar a cabo el Proyecto. El modelo de Contrato de APP es un anexo de las Bases.

Convocatoria	La convocatoria del Concurso.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de Reforma Constitucional	<i>"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"</i> , publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.
Desarrollador	La sociedad con propósito específico de nacionalidad mexicana que deberá constituir el Concursante Ganador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la LAPP y 104 del Reglamento de la LAPP, con quien el OPITEL celebrará el Contrato de APP y a quien el Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la legislación aplicable, le otorgará la Concesión-Mayorista.
DGPTR	Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la SCT.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Garantía de Cumplimiento	Garantía que deberá entregar el Desarrollador al OPITEL, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de APP.
Elementos de Influencia	Elementos de referencia para identificar <i>ex ante</i> a los agentes económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida.
Fondo de Reserva para la Cobertura Ofertada	Fondo de reserva que se establecerá y administrará a través del contrato mediante el cual se constituya el Fideicomiso, cuyo principal objetivo será contribuir a la disponibilidad de recursos para cubrir los gastos de capital que se requieran para alcanzar la Cobertura Poblacional Ofertada, a partir de la Cobertura Mínima Requerida.
Expediente	Expediente número UCE/OBL-001-2015.
Guante	Cantidad en dinero ofertada por los Concursantes como parte de la Oferta Económica, que se constituirá en una

contraprestación que deberá realizar el Concursante Ganador únicamente en caso que se emplee como criterio de desempate.

Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Instructivo	Instructivo para solicitar una Opinión en Materia de Competencia Económica ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para participar en el Concurso.
LAPP	Ley de Asociaciones Público Privadas.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Oferta Económica	Es la parte de la propuesta que deben presentar los Concursantes, y que debe contener la Cobertura Poblacional Ofertada, documentos para acreditar capacidad económica y financiera y el Guante.
Oferta Técnica	Es la parte de la propuesta que deben presentar los Concursantes, y que debe contener documentos para acreditar capacidades técnicas, legales, administrativas y de gestión, así como el contrato de Consorcio, en su caso, y la Opinión en Materia de Competencia Económica en sentido favorable o favorable sujeta a condiciones, siempre y cuando se encuentre en cumplimiento de tales condiciones.
Operaciones Comerciales	Significa tener celebrado al menos un contrato con un cliente al que se le presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones a través de la Red Compartida.
Opinión en Materia de Competencia Económica	Resolución que, previa solicitud de los Agentes Económicos interesados en participar en el Concurso, emitirá el Pleno del Instituto, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 123 de las <i>"Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión"</i> , que tendrá alguno de los siguientes sentidos: favorable, favorable sujeta al cumplimiento de condiciones o no favorable.

OPITEL	Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, que se creará como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector coordinado por la SCT, mediante un decreto del Ejecutivo Federal que será emitido en Dos mil dieciséis. Entre los objetivos del OPITEL estarán el de realizar las acciones tendientes a garantizar la instalación de la Red Compartida.
Población Agregada	Significa la población agregada con base en la distribución de la población en localidades conforme al censo nacional de población y vivienda dos mil diez (Censo 2010) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
Proyecto	El proyecto de asociación público-privada que se adjudicará a través del Concurso, para el diseño, instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de la Red Compartida y, en su caso, el aprovechamiento del derecho de uso sobre un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal, para la comercialización del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la misma red.
Red Compartida	Red pública compartida de telecomunicaciones, a que se refiere el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.
Red Troncal	La red de fibra óptica, a que se refieren los artículos décimo quinto y décimo séptimo, fracción I, transitorios del Decreto de Reforma Constitucional.
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Servicio Mayorista de Telecomunicaciones	Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.
Términos y Condiciones del Fideicomiso	Términos y condiciones que el Desarrollador deberá cumplir para la constitución del Fideicomiso privado, irrevocable, de inversión, administración y fuente de pago, referido en la sección 5.4 de la presente resolución.

Subsecretaría La Subsecretaría de Comunicaciones de la SCT.

Telecomm Organismo descentralizado denominado Telecomunicaciones de México.

II. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha trece de noviembre de dos mil quince, la titular de la Subsecretaría presentó ante el Instituto solicitud de opinión en materia de competencia económica en términos del artículo 99 de la LFCE, respecto a la incorporación de medidas de protección y promoción a la competencia económica y libre concurrencia que deban incluirse en la Convocatoria, las Bases y demás documentos del Concurso, para lo cual remitió los proyectos de Convocatoria y Bases, así como del Contrato de APP que, en su caso, celebrarán el OPITEL, Telecomm y el Concursante Ganador (Solicitud de Opinión).

En las Bases se señala que la DGPTIR *"es la Unidad Administrativa de la SCT que se encargará de ejecutar el Concurso conforme a los términos establecidos en la presentes Bases, por lo que fungirá para cualquier efecto como Entidad Convocante"*. Asimismo, se señala que *"(s)i durante el Concurso ocurre la creación del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones ("OPITEL"), dicho organismo adquirirá el carácter de Entidad Convocante en sustitución de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debiendo informarse el momento a partir del cual asumirá dicho carácter. El OPITEL continuará con la ejecución del Concurso prevaleciendo las actuaciones que hasta ese momento se hubieren realizado"*.²

En el presente procedimiento todas las actuaciones han sido promovidas por la Subsecretaría, por lo que, en términos del artículo 99 de la LFCE, la Subsecretaría es la convocante.

Segundo. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, firmado por la titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE) de este Instituto y notificado el mismo día, se radicó la Solicitud de Opinión en el libro de gobierno de la UCE bajo el expediente número UCE/OBL-001-2015. En el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la LFCE, se requirió a la Subsecretaría información necesaria para realizar el análisis correspondiente de la Solicitud de Opinión; y fue informada de que el Instituto emitirá la opinión sobre las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica que deban incluirse

² Folios 550-551 y 559 del Expediente.

en los documentos del Concurso, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información solicitada.

Tercero. Mediante escrito presentado ante el Instituto el once de diciembre de dos mil quince, la Subsecretaría remitió la información requerida en el acuerdo referido en el antecedente previo (Respuesta a Solicitud de Información).

Cuarto. Mediante oficio 2.-211/2015 emitido el diez de diciembre de dos mil quince y recibido por el Instituto el día quince de ese mismo mes y año, la Subsecretaría solicitó a este órgano autónomo el modelo Concesión de Espectro y el modelo de Concesión Mayorista, a fin de que dicha dependencia federal esté en posibilidad de publicarlos como parte de los anexos de las Bases.

Quinto. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, notificado en la misma fecha, se tuvo por iniciado el procedimiento de opinión en materia de competencia económica a partir del once de diciembre de dos mil quince, fecha en que la Subsecretaría presentó la información requerida, y se turnó el asunto a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC), para dar el trámite correspondiente en términos de la legislación aplicable.

Sexto. Mediante escrito presentado ante el Instituto el dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Subsecretaría remitió información y documentación complementaria a la Respuesta a Solicitud de Información, consistente de nuevas versiones de las Bases y del Contrato de APP.

Séptimo. Mediante escrito presentado ante el Instituto el catorce de enero de dos mil dieciséis, la Subsecretaría remitió información y documentación complementaria a la Respuesta a Solicitud de Información, consistente de las versiones finales de la Convocatoria, las Bases y el Contrato de APP. Los Términos y Condiciones del Fideicomiso forman parte de los anexos de las Bases.

Octavo. Mediante escrito presentado ante el Instituto el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Subsecretaría remitió precisiones a los documentos, en alcance a las versiones finales presentadas el catorce de enero de dos mil dieciséis.

Noveno. Mediante escrito presentado ante el Instituto, vía electrónica, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Subsecretaría remitió precisiones a los documentos, en alcance a las versiones finales presentadas el catorce de enero de dos mil dieciséis.

Décimo. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por lista, se tuvo por iniciado el procedimiento de opinión en materia de competencia económica a partir del catorce de enero de dos mil dieciséis, en los términos previstos en la fracción III del artículo 99 de la LFCE, toda vez que fue en esta fecha en la que se tuvo la documentación completa del Concurso.

En virtud de los Antecedentes referidos y

III. CONSIDERANDO

Primero. Colaboración y coordinación entre el Instituto y la SCT

El artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional instruye al Ejecutivo Federal actuar en coordinación con el Instituto a fin de garantizar la instalación de la Red Compartida que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, y las características siguientes:

"(...)

- I. *Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;*
- II. *Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;*
- III. *Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;*
- IV. *Asegurará que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;*
- V. *Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;*
- VI. *Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y*
- VII. *Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.*

(...)." (Énfasis añadido)

En correlación con lo anterior, el artículo décimo tercero transitorio del decreto por el que se expide la LFTR establece que:

"DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público-privada." (Énfasis añadido).

En atención a los ordenamientos citados, el nueve de octubre de dos mil catorce, la SCT, representada por la Subsecretaría, y el Instituto celebraron el *Convenio Marco de Colaboración Interinstitucional* y el *Convenio Específico de Colaboración*³, mediante los cuales acordaron colaborar para atender, de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y a través de grupos de trabajo constituidos por funcionarios de ambas entidades, el mandato señalado.

De este modo, dentro de las actividades que se han implementado para dar cumplimiento del mandato constitucional citado, con base en los instrumentos de colaboración y coordinación citados, la SCT y Unidades Administrativas del Instituto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, publicaron en el sitio de internet <http://www.sct.gob.mx/red-compartida/index.html>, los siguientes documentos preliminares del Concurso. El periodo de consulta fue del treinta de septiembre al treinta de octubre, de dos mil quince.

3. Convocatoria al Concurso.

4. Prebases del Concurso del Proyecto de la Red Compartida Mayorista.

5. Modelo de Contrato de asociación público privada de la Red Compartida Mayorista."

6. Instructivo para solicitar una opinión en materia de competencia económica ante el IFT para participar en el concurso internacional de la Red Compartida.

7. Elementos de referencia para identificar ex ante, a los agentes económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida.

³ Disponibles en la página de Internet del Instituto en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/politica-regulatoria/convenio-marco-de-colaboracion-sct-ift-1.pdf> y <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/politica-regulatoria/convenio-sct-ift-red-publica-compartida-1.pdf>.

8. *Modelo de Título de Concesión de Espectro.*

9. *Modelo de Título de Concesión para Uso Comercial con Carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones.*"

1.1. Atribuciones de la SCT y la Subsecretaría

De conformidad con el artículo décimo tercero transitorio, párrafo primero, del decreto por el que se expide la LFTR, la SCT es la encargada de realizar las acciones tendientes a instalar la Red Compartida, incluyendo la emisión de la Convocatoria y Bases del Concurso.

La Subsecretaría señaló que la DGPTR es la unidad administrativa de la SCT que se encargará de ejecutar el Concurso hasta la fecha de creación e inicio de actividades del OPITEL, quien a partir de esa fecha continuará con la ejecución del Concurso, en sustitución de la DGPTR, prevaleciendo las actuaciones que hasta ese momento se hubieren realizado; asimismo, será el OPITEL el encargado de realizar las acciones tendientes a garantizar la instalación de la Red Compartida y de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Desarrollador en términos del Contrato de APP.

El Proyecto objeto del Concurso se otorgará conforme a la LAPP, por lo que, de conformidad con los artículos 39, párrafo segundo, y 47, párrafo primero, de la LAPP, y con base en los instrumentos de colaboración y coordinación citados, la Subsecretaría solicitó al Instituto opinión en materia de competencia en términos del artículo 99 de la LFCE.

1.2. Atribuciones del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; 7, párrafos primero a tercero, y 15, fracción XVIII, de la LFTR, el Instituto:

- Es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,
- Tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y para tales efectos tiene a su cargo, la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del acceso a infraestructura pasiva y otros insumos esenciales,
- Es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo constitucional citado y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

1.2.1. Del otorgamiento de las Concesiones de Espectro y Mayorista

Como se ha señalado anteriormente, la CPEUM y las leyes aplicables contienen disposiciones específicas para la Red Compartida. Lo anterior en el entendido que le es aplicable el marco legal general en lo que no se oponga al marco legal específico.

a) Concesión de Espectro

El Régimen de Concesiones establece en lo particular para la Red Compartida, en el artículo 142 de la LFTR que la Concesión de Espectro será asignada directamente para la operación y explotación de una red compartida mayorista, mediante concesión de uso comercial, y conferirá el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz con un total de 90 MHz a nivel nacional.

Lo anterior, como un caso de excepción a lo que establece el Régimen de Concesiones de aplicación general, establecido en los artículos 28 Constitucional, párrafo décimo octavo, y 78 de la LFTR, el cual señala que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación.

Así, la Concesión de Espectro que en su momento otorgue por asignación directa el Pleno del Instituto al agente económico OPITEL contendrá, entre otras:

- Los términos y condiciones generales que le son aplicables; y
- Los términos y condiciones que le son específicas, en atención a su mandato constitucional y el marco legal que le es aplicable. Entre estas condiciones se incluyen, las previstas en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; 140, 141, 143 y 144 de la LFTR y décimo tercero transitorio del decreto que expide la LFTR. Esto es:
 - En el uso del espectro radioeléctrico concesionado, únicamente podrán prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, y
 - En tanto cuente con participación pública, el concesionario estará sujeto a los principios de neutralidad a la competencia que emita el Instituto con el carácter de disposiciones administrativas de carácter general.

En particular, sobre el **arrendamiento**, en la Concesión de Espectro el Instituto autorizará al OPITEL arrendarlo al Desarrollador.

b) Concesión Mayorista

El Régimen Concesiones en lo general⁴ establece que se requiere de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, que se asigna a los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la LFTR.

El régimen específico a la Red Compartida establece que el Instituto, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la legislación aplicable, otorgará al Desarrollador la Concesión Mayorista de uso comercial, la cual confiere el derecho para prestar en el territorio nacional exclusivamente el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a la Red Compartida.

La Concesión Mayorista contendrá, entre otras, las siguientes condiciones:

- El concesionario no podrá condicionar la contratación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a la contratación o adquisición de otros bienes, infraestructura, servicios o capacidades provistos por sí mismo o por un tercero;
- El concesionario estará obligado a presentar y hacer públicas, previa aprobación del Instituto, durante el periodo de vigencia de la Concesión Mayorista, ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones;
- El concesionario y las demás personas físicas o morales pertenecientes a su Grupo de Interés Económico no podrán ofrecer servicios al usuario final;
- Ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones, directa o indirectamente a través de personas que formen parte de su mismo Grupo de Interés Económico, podrá tener Influencia en la Operación de la Red Compartida.
- El concesionario y las demás personas que formen parte de su grupo de interés económico deberán sujetarse de manera permanente, al cumplimiento de la obligación de asegurar que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga Influencia en la Operación de la Red Compartida. Asimismo, deberán sujetarse a la supervisión a que haya lugar para garantizar su sujeción a las mencionadas reglas y podrán consultar al Instituto;
- El concesionario y las demás personas que formen parte de su grupo de interés económico deberán cumplir en todo momento con los Elementos de Influencia, y
- En tanto cuente con participación pública, el concesionario estará sujeto a los principios de neutralidad a la competencia que emita el Instituto con el carácter de disposiciones administrativas de carácter general.

⁴ Artículos 66 a 68 y 71 a 74 de la LFTR.

Con el objeto de brindar certeza a los Agentes Económicos interesados en participar en el Concurso, el Instituto en el ámbito de su competencia aportará a la Subsecretaría los Modelos de Concesión de Espectro y de Concesión Mayorista para que formen parte de los anexos de las Bases.

Asimismo, el Instituto se encargará de vigilar el cumplimiento de obligaciones del OPITEL y del Desarrollador, en su carácter de concesionarios y agentes económicos, establecidas en los títulos de concesión, en la LFTR, la LFCE y demás legislación aplicable

1.2.2. De la opinión en materia de competencia económica sobre el Concurso

Respecto a la Solicitud de Opinión presentada por la Subsecretaría, con fundamento en los ordenamientos citados en el primer párrafo de la sección 1.2, el Instituto es competente para emitir opinión en materia de competencia económica, toda vez que i) el objeto sobre el que se solicita opinión se trata de un Concurso que obedece a un mandato establecido en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, y que tiene por objetivo adjudicar un proyecto que consiste en el diseño, instalación, despliegue, operación, mantenimiento y actualización de la Red Compartida y la comercialización de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones a través de la misma; y ii) para la realización del proyecto, el Estado, a través del OPITEL, aportará, bajo la figura de arrendamiento, 90 (noventa) MHz de espectro radioeléctrico a nivel nacional.

Por lo tanto, el Instituto emite la presente opinión en materia de competencia económica conforme a lo establecido en los artículos 12, fracción XIX, y 99, fracción III, de la LFCE; y 121 y 122, fracción III, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Segundo. Elementos del Proyecto objeto del Concurso

2.1. Objeto

El Concurso tiene como objeto adjudicar el Proyecto a través de un proceso competido al Concursante Ganador, lo cual conlleva la firma del Contrato de APP entre el OPITEL, Telecomm y el Desarrollador.

El propósito del Proyecto que será adjudicado a través del Concurso es instalar y operar la Red Compartida, así como la comercialización de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, contemplando:

- El aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 MHz a nivel nacional bajo la figura de arrendamiento, y

- El derecho de uso de un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal. El Desarrollador podrá utilizar total o parcialmente el par de hilos de la Red Troncal e incluso no utilizarlo si así lo determina.⁵

A través del Contrato de APP, el Desarrollador constituirá, en asociación con el OPITEL y Telecomm, un agente económico que proveerá Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones al amparo de la Concesión Mayorista a través de la explotación del espectro radioeléctrico aportado al Proyecto bajo la figura de arrendamiento, vía la Concesión de Espectro cuyo titular será el OPITEL y, en su caso, del uso de la fibra óptica cuyo derecho de uso será aportada por Telecomm.

2.2. Vigencia

El Contrato de APP tendrá una vigencia de 20 (veinte) años y podrá ser prorrogado por 1 (una) ocasión.

Lo anterior es consistente con las vigencias de la Concesión de Espectro y Concesión Mayorista, las cuales, conforme a la LFTR, pueden tener una vigencia de hasta 20 (veinte) y 30 (treinta) años, respectivamente, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

2.3. Servicios autorizados

Al amparo del Contrato de APP, la Concesión de Espectro y la Concesión Mayorista, el Desarrollador deberá iniciar Operaciones Comerciales a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho y podrá:

- Prestar exclusivamente, Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, incluyendo el servicio de transporte de datos a través del uso, en su caso, del par de hilos de fibra óptica aportado por Telecomm.⁶

Las Bases y el Contrato de APP establecen que el Desarrollador no podrá subarrendar el espectro aportado al Proyecto por el OPITEL.⁷

Tercero. Documentos que forman parte del Concurso

Los documentos que forman parte del Concurso son la **Convocatoria**, las **Bases y el Contrato de APP** que fueron remitidos por la Subsecretaría como parte de la Solicitud de Opinión y cuyas versiones finales fueron presentadas por la Subsecretaría el catorce de enero de dos mil dieciséis, como se señaló en el Antecedente Sexto. Las Bases, incluyendo sus anexos, establecen los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el Concurso y las reglas para definir al Concursante Ganador a quien se le

⁵ Folio 401 del Expediente.

⁶ Folio 406 del Expediente.

⁷ Folios 560 y 644 del Expediente.

adjudicará el Proyecto. Por su parte, el Contrato de APP establece las condiciones a las que deberá sujetarse el Desarrollador, i.e. la sociedad con propósito específico que constituirá el Concursante Ganador, a fin de cumplir con la instalación y operación de la Red Compartida, incluyendo la constitución del Fideicomiso.

Dentro de los anexos de las Bases se prevé incluir los modelos de Concesión de Espectro y de Concesión Mayorista que el Instituto otorgará, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la legislación aplicable, al OPITEL y al Desarrollador, respectivamente. El Instituto remitirá a la Subsecretaría dichos modelos a fin de que se integren a las Bases y los interesados en participar en el Concurso conozcan las condiciones y términos principales a los que se sujetarán en caso de resultar ganadores y recibir el título de concesión correspondiente.

Por último, las Bases establecen que podrán participar en el Concurso las personas que hayan obtenido del Instituto una Opinión en Materia de Competencia Económica en sentido favorable o favorable sujeta a condiciones, siempre y cuando se encuentren en cumplimiento de tales condiciones, en opinión del Instituto, y que en tal opinión se evaluará la condición establecida en la fracción IV del artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, consistente en asegurar que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga Influencia en la operación de la red.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades que le otorgan las leyes, el Instituto publicará en su página de Internet, el mismo día en que se publique la Convocatoria, los siguientes documentos:

- **Instructivo**, en el que se describirá: 1) el procedimiento que se seguirá ante el Instituto para obtener la Opinión en Materia de Competencia Económica, y 2) la información y documentación que los agentes económicos deberán remitir al Instituto para estos fines.
- **Elementos de Influencia**, los cuales tienen el objeto de presentar los elementos que deberán observarse a fin de cumplir con el mandato establecido en el artículo décimo sexto transitorio, fracción IV, del Decreto de Reforma Constitucional, y que deberán ser observados permanentemente durante toda la vigencia del Proyecto.

Cuarto. Partes que intervienen en el Concurso

4.1. Convocante

La Subsecretaría señaló que la DGPTR es la unidad administrativa de la SCT que se encargará de ejecutar el Concurso en tanto no se crea el OPITEL, quien a partir de su

creación continuará con la ejecución del Concurso, en sustitución de la DGPTR, prevaleciendo las actuaciones que hasta ese momento se hubieren realizado.⁸

En el presente procedimiento todas las actuaciones han sido promovidas por la Subsecretaría, por lo que, en términos del artículo 99 de la LFCE, la Subsecretaría es la convocante.

4.2. Convocados

La Convocatoria establece que podrán participar en el Concurso todas las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, individualmente o en Consorcio, en la inteligencia de que las personas físicas no podrán participar individualmente sino únicamente en Consorcio.⁹

Todos los interesados deberán obtener del Instituto, en su carácter de autoridad competente en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, una Opinión en Materia de Competencia Económica en sentido favorable o favorable sujeta a condiciones, siempre y cuando se encuentren en cumplimiento de tales condiciones, en opinión del Instituto.

El requisito de evaluación en materia de competencia económica de los interesados en participar en el Concurso es una de las medidas protectoras a la competencia económica que se recomienda considerar en el Concurso y que, de conformidad con la legislación aplicable, ha sido contemplado en los documentos de Convocatoria y Bases.

La Opinión en Materia de Competencia Económica se emitirá y notificará a cada Interesado conforme al procedimiento y plazos establecidos en la LFCE y en el Instructivo, en las fechas establecidas en el "Calendario del Concurso" de las Bases que se publiquen. De conformidad con la fracción IV del artículo 99 de la LFCE, el Instituto deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que el Instituto notificará su resolución. Al respecto, el anexo 10 de las Bases titulado "Calendario del Concurso" presentado por la Subsecretaría el veinticinco de enero de dos mil dieciséis establecía que el día seis de mayo de dos mil dieciséis correspondía a la fecha para presentar las Solicitudes ante este Instituto y que la notificación de la resolución correspondiente tendría lugar el ocho de agosto de dos mil dieciséis.¹⁰ Con base en el Convenio Específico de Colaboración, previa propuesta por parte de la Subsecretaría, los días veintisiete y veintiocho de enero

⁸ Folios 550-551 y 559 del Expediente.

⁹ Folio 393 del Expediente.

¹⁰ Folio 624 del Expediente. En caso de que haya cambios a las fechas acordadas en que los interesados deban presentar sus solicitudes de Opinión en Materia de Competencia Económica ante el Instituto, la Subsecretaría deberá acordar con el Instituto las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que el Instituto notificará la resolución correspondiente.

de dos mil dieciséis, el Instituto acordó con la Subsecretaría establecer las siguientes fechas: (a) los días 3 y 4 de mayo de dos mil dieciséis los interesados deberán presentar sus solicitudes de Opinión ante el Instituto; y (b) la fecha para que el Instituto notifique la resolución correspondiente es el 4 de agosto de dos mil dieciséis.

En su Opinión el Instituto evaluará si 1) cuando uno o más de los miembros de un Consorcio interesado sea un Prestador de Servicios de Telecomunicaciones, su participación no le confiere o puede conferir Influencia en la operación de la Red Compartida, 2) la participación del Concursante en el desarrollo del Concurso no tiene un efecto contrario a la competencia, y 3) en caso de resultar Concursante Ganador, no tendrá por objeto o efecto restringir los incentivos y la capacidad de la Red Compartida para competir en forma efectiva e independiente en la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones. Respecto al tercer inciso, se analizará si la adjudicación del Proyecto al Concursante evaluado:

- Le confiere o puede conferir poder sustancial en los términos de la LFCE, o incrementa o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica;
- Tiene por efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- Tiene por efecto facilitar sustancialmente el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

4.2.1. Fondos de inversión

Las Bases establecen que los fondos de inversión podrán participar en más de un Consorcio,¹¹ mientras que el resto de interesados sólo podrán participar a través de una sola propuesta y en caso de no hacerlo así, será causa de descalificación.¹²

Es de precisar que la participación de los fondos de inversión estará sujeta a los Elementos de Influencia, su evaluación se hará conforme al Instructivo y su autorización, en su caso, la emitirá el Instituto dentro de la Opinión en Materia de Competencia Económica.

4.2.2. Requisitos relevantes que deben cumplir antes del Concurso

Los interesados en participar en el Concurso deberán reunir diversos documentos a fin de presentar la Oferta Técnica. Dentro de la Oferta Técnica deberán incluir requisitos

¹¹ Folio 425 del Expediente.

¹² Folio 424 del Expediente

para acreditar capacidades técnicas, legales, administrativas y de gestión, el contrato de Consorcio, en su caso, la Garantía de Seriedad y la Opinión en Materia de Competencia Económica en sentido favorable o favorable sujeta a condiciones, siempre y cuando se encuentre en cumplimiento de tales condiciones.

Asimismo, los interesados deberán presentar una Oferta Económica que contendrá la Cobertura Poblacional Ofertada, el Calendario de Despliegue, documentos para acreditar capacidades económicas y financieras, y el Guante que está dispuesto a pagar en caso de que sea utilizado como criterio de desempate.

Las Ofertas Económicas para definir al Concursante Ganador se abrirán sólo cuando las Ofertas Técnicas hayan resultado solventes.

Asimismo, las Bases establecen que los Concursantes no podrán realizar modificación alguna en su estructura del capital y/o, en su caso, en la composición del Consorcio o de sus integrantes, una vez que se haya obtenido la Opinión en Materia de Competencia Económica y hasta la fecha de firma del Contrato de APP.¹³

Quinto. Partes que intervienen en el Proyecto y que celebrarán el Contrato de APP

5.1. Actividad económica y agentes económicos involucrados en el Proyecto

El propósito del Proyecto que será adjudicado a través del Concurso es instalar y operar la Red Compartida, así como la comercialización de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones.

Así, el Concurso tendrá por efecto la constitución de un nuevo agente económico participante en la provisión de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones: el Desarrollador (i.e. la sociedad con propósito específico que constituya el Concursante Ganador) en asociación con el OPITEL y Telecomm, a través del Contrato de APP.

Entre los clientes que podrá atender la Red Compartida se encuentran los concesionarios y comercializadoras (conocidos como operadores móviles virtuales) que ofrecen servicios de telecomunicaciones móviles.

5.2. Las Partes en el Contrato de APP

Además del Desarrollador y el OPITEL, Telecomm también será parte en el Contrato de APP.

OPITEL.- Se constituirá como un **organismo descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propios que:

¹³ Folio 410 del Expediente.

- Tendrá por objeto realizar las acciones tendientes a garantizar la instalación de la Red Compartida.
- Será el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Desarrollador en términos del Contrato de APP, encaminadas a cumplir con la Cobertura Poblacional Ofertada mediante la cual el Desarrollador resultó Concursante Ganador, y en su caso ejecutar las penalizaciones.
- Será el titular de la Concesión de Espectro, por lo que estará sujeto a la jurisdicción del Instituto en términos de la Constitución, la LFTR y demás disposiciones aplicables, derivado de su carácter de concesionario;
- Será una entidad pública que participará, a través de la Concesión de Espectro y del Contrato de APP, en la provisión de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones con fines comerciales, por lo que tendrá el carácter de agente económico para efectos de este Proyecto, y estará sujeto a la LFCE;
- Aportará al Proyecto, a través del Contrato de APP y la Concesión de Espectro, bajo la figura de arrendamiento, los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz con un total de 90 MHz a nivel nacional, sin que ello implique que se ceda o transmita la titularidad de la Concesión de Espectro, o los derechos derivados de ésta;
- Ejercerá la vigilancia permanente, en los términos establecidos en el Contrato de APP y durante la vigencia de éste, de que se cumplan los términos y condiciones del Contrato de APP. Las obligaciones del Desarrollador en su carácter de concesionario y agente económico serán vigiladas, verificadas y, en su caso, sancionadas por el Instituto, como autoridad competente en términos de la CPEUM, la LFTR y la LFCE.
- Podrá asumir total o parcialmente el ejercicio de las actividades económicas de la Red Compartida cuando el Desarrollador no dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Contrato de APP.

Lo anterior en el entendido de que las actividades de vigilancia se desarrollan en el ámbito de la relación contractual establecida entre el OPITEL y el Desarrollador, pero no constituye una actividad de vigilancia del cumplimiento del marco legal aplicable del carácter de concesionario del Desarrollador, lo que es competencia exclusiva de este Instituto.

- En tanto cuente con una participación pública, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 141 de la LFTR y deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia.

Desarrollador.- Será la persona moral que se constituirá en términos de la LAPP como sociedad con propósito específico que deberá constituir el Concursante Ganador, tras haber sido notificado del fallo del Concurso.

- Será una sociedad con propósito específico en términos de la LAPP;
- Tendrá la obligación de aportar todos los recursos económicos que se requieran para que diseñe, instale, despliegue, opere, mantenga y actualice la Red Compartida;
- Deberá aportar todos los bienes, derechos, infraestructura, equipos, y conseguir las autorizaciones, licencias, permisos, derechos de vía y demás elementos necesarios para la instalación y despliegue de la Red Compartida;
- Recibirá del Estado únicamente, bajo la figura de arrendamiento, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de 90 (noventa) MHz de espectro radiobeléctrico a nivel nacional, así como el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de 1 (un) par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal a la Red Compartida.
- El Desarrollador constituye un agente económico y, en la medida que cuente con participación pública, estará sujeto al cumplimiento de los principios de neutralidad a la competencia.

5.3. Diseño para la instalación y la operación de la Red Compartida

El OPITEL aportará al Proyecto únicamente, bajo la figura de arrendamiento, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de 90 (noventa) MHz de espectro radioeléctrico a nivel nacional.

Telecomm aportará el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de 1 (un) par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal a la Red Compartida. El Desarrollador podrá utilizar total o parcialmente el par de hilos de la Red Troncal e incluso no utilizarlo si así lo determina.¹⁴

A efecto de utilizar el par de hilos de fibra, el Desarrollador y la Comisión Federal de Electricidad también firmarán un contrato para el acceso a la fibra óptica y a los hoteles de interconexión y para el mantenimiento de la fibra óptica, el cual se anexará a las Bases.¹⁵ El Desarrollador deberá cubrir los costos de mantenimiento por los segmentos de fibra óptica oscura que sean efectivamente utilizados.

Por su parte, el Desarrollador deberá asumir todos los costos y aportar todos los recursos económicos que se requieran para que diseñe, instale, despliegue, opere, mantenga y

¹⁴ Folio 401 del Expediente.

¹⁵ Folio 453 del Expediente.

actualice la Red Compartida, así como los bienes, derechos, infraestructura, equipos, y conseguir las autorizaciones, licencias, permisos, derechos de vía y demás elementos necesarios.

Las Bases y el Contrato de APP establecen que el OPITEL y Telecomm no se comprometen, ni se comprometerán, a realizar aportación adicional alguna a lo indicado en los párrafos anteriores, tales como inmuebles, bienes y derechos para el desarrollo del Proyecto, ni serán responsables de su obtención, ni se obligarán a gestionar u otorgar en beneficio del Concursante Ganador o del Desarrollador, ningún tipo de permiso, concesión, autorización, derecho de vía o de uso de infraestructura pasiva, manifestación de impacto ambiental, entre otros. Asimismo, el OPITEL y Telecomm no harán contribución financiera o de capital alguna, ni compromiso o promesa alguna para la compra o contratación de servicios de la Red Compartida.¹⁶

5.4. Fideicomiso, fuentes de pagos, cascadas de pagos, fondo de reserva y garantía

Durante la vigencia del Contrato de APP, el Desarrollador pagará anualmente al OPITEL las siguientes cantidades:

- 1) Por concepto de contraprestación por el arrendamiento del espectro correspondiente, la cantidad equivalente al total de los derechos por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro, establecidos en la Ley Federal de Derechos vigente al momento del pago correspondiente, y
- 2) 1% (uno por ciento) de cualesquiera ingresos brutos que se deriven de la operación del Proyecto, de la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier actividad o contrato relacionado o derivado del Proyecto.¹⁷

El Desarrollador también deberá constituir un fideicomiso que tendrá, entre otras, las siguientes finalidades (Fideicomiso):¹⁸

- (i) Recibir todos los ingresos que provengan de la operación del Proyecto, de la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, de actividades o contratos relacionados o derivados del Proyecto,
- (i) Servir como medio de pago para efectos del financiamiento que obtenga el Desarrollador, para llevar a cabo el Proyecto,
- (ii) Pagar las contraprestaciones y demás conceptos establecidos en el Contrato de APP, incluyendo las correspondientes a la contraprestación por el

¹⁶ Folios 404 y 484 del Expediente.

¹⁷ Folios 640 y 657 del Expediente.

¹⁸ Folios 689-690 del Expediente.

arrendamiento del espectro radioeléctrico y las contraprestaciones por el mantenimiento generado por el uso, en su caso, del par de hilos de fibra óptica aportado al Proyecto por Telecomm,

- (iii) Llevar a cabo los pagos que sean necesarios para el despliegue de la Red Compartida, en la forma y orden que se establezca en la cascada de pagos que acuerden las partes en el contrato de Fideicomiso;
- (iv) Establecer y administrar el Fondo de Reserva para la Cobertura Ofertada, y
- (v) Servir como mecanismo de control y pago de los ingresos que correspondan al OPITEL.

Sexto. Análisis de los elementos del Concurso

El Concurso tiene por objetivo adjudicar el Proyecto conforme a la LAPP, para la instalación y operación de la Red Compartida, contemplando el aprovechamiento de 90 (noventa) MHz a nivel nacional en la banda de 700 MHz, bajo la figura de arrendamiento, y un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal.

El análisis que se presenta a continuación tiene por objeto identificar los efectos de los elementos contenidos en la Convocatoria, las Bases y el Contrato de APP en las condiciones de competencia, tanto en el proceso para adjudicar el Proyecto como en las condiciones en las que el Concursante Ganador podrá incursionar en los mercados de telecomunicaciones.

De manera general, en los procesos para adjudicar bienes públicos (i.e. mediante licitación, concurso u otro), se deben incluir medidas promotoras y protectoras en materia de competencia económica y libre concurrencia, tales como:¹⁹

- Formato de licitación que promueva la máxima concurrencia, incluyendo mecanismo para determinar al ganador;
- Prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público y promover la entrada de nuevos competidores a los mercados;
- Promover que los requisitos de participación por una parte permitan a la Convocante asegurar la consecución de sus objetivos, así como la seriedad y capacidad de los Concursantes, pero sin imponer restricciones injustificadas para ello, y
- Establecer valor(es) mínimo(s) de referencia que promueva la concurrencia en el proceso de adjudicación.

¹⁹ Ver, por ejemplo, requisitos para licitaciones de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, establecidos en los artículos 78 y 79 de la LFTR.

6.1. Formato del Concurso

Las Bases establecen que los Concursantes deberán presentar, cada una en un sobre cerrado:²⁰

- Una Oferta Técnica y
- Una Oferta Económica. Este sobre contendrá dos más: 1) uno con la Cobertura Poblacional Ofertada, expresado en monto porcentual en número entero,²¹ así como el Calendario de Despliegue y 2) otro con el Guante.

La evaluación de las Propuestas será como sigue:²²

1. Se abrirán y evaluarán las Ofertas Técnicas,
2. Se abrirán las Ofertas Económicas sólo de aquellos que tuvieron Ofertas Técnicas solventes,
3. Se identificarán las Ofertas Económicas solventes, y
4. Se determinará ganadora la Propuesta cuyas Ofertas Técnica y Económica resulten solventes y constituya la mayor Cobertura Poblacional Ofertada. En caso de empate, el criterio de desempate será el que constituya el mayor Guante.

El Guante deberá ser pagado por el Concursante Ganador únicamente en caso de que se utilice como criterio de desempate.

Cuando por alguna de las causas establecidas en las Bases se descalifique al Concursante Ganador, se podrá adjudicar el Proyecto al segundo lugar y, de no aceptar éste, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando sus Propuestas sean solventes y la Cobertura Poblacional Ofertada sea menor hasta en un máximo de 10% (diez por ciento) con respecto a la Cobertura Poblacional Ofertada por el Concursante que originalmente resultó ganador.²³

Toda vez que el Concurso se otorgará conforme a la LAPP, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 51 de dicha ley, las propuestas deben presentarse en sobre cerrado. En ese sentido, se entiende que el formato de licitación a sobre cerrado establecido en las Bases obedece a un ordenamiento de la LAPP, por lo que no es posible explorar otros mecanismos para adjudicar el Proyecto.

Respecto al criterio para designar al ganador, las Bases establecen como variable de decisión la mayor Cobertura Poblacional Ofertada y únicamente, en caso de empate, elegir al Concursante Ganador con base en el mayor Guante ofertado.

²⁰ Folios 420 y 421 del Expediente.

²¹ En el anexo 1 de las Bases se señala que "(e)n caso de que la Cobertura Poblacional Ofertada se presente con cifras decimales, éste se truncará a un número entero, sin redondeo. (...)". Ver Folio 545 del Expediente.

²² Folios 581-582 del Expediente.

²³ Folios 417 y 435 del Expediente.

Conforme al artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el objetivo central de la Red Compartida es impulsar *"el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones"*. En ese sentido, se considera adecuado que se asigne el Proyecto a quien ofrezca y garantice cubrir a una mayor cantidad de la población mexicana.

Por otro lado, el Estado otorgará de manera directa la Concesión de Espectro al OPITEL, quien, a su vez, aportará los 90 (noventa) MHz de espectro radioeléctrico para uso comercial al Proyecto. El espectro radioeléctrico es un bien público, un recurso escaso, y el insumo principal para proveer servicios de telecomunicaciones móviles. En ese contexto, si bien la Concesión de Espectro se otorgará de manera directa, el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación por aportar el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien²⁴ para la Operación de la Red Compartida.

Únicamente en caso de empate, el Guante se constituirá en una contraprestación que los Concursantes deberán pagar. Desde el punto de vista de los Concursantes, su Oferta Económica resulta de los recursos que tienen previsto destinar a financiar la Cobertura y, en su caso, el pago del Guante. El pago del Guante queda sujeto a una probabilidad de ocurrencia que cada Concursante estimará en función de lo que prevea destinar al primer elemento. Esto es, un Concursante destinará más recursos a incrementar su oferta de Cobertura Poblacional para reducir la posibilidad de empate y evitar el pago del Guante. La interdependencia entre ambos elementos es diferente entre los Concursantes y su valoración se verá reflejada en la oferta que presente. De tal forma que el mecanismo previsto en las Bases genera incentivos para que los Concursantes oferten un nivel de Cobertura Poblacional Ofertada mayor al que ofertarían en caso de tener que pagar el Guante (i.e. en forma determinante).

Por lo anterior, se considera que al establecer el posible pago del Guante únicamente cuando ocurra un empate en la Cobertura Poblacional Ofertada es favorable para incentivar a los Concursantes a ofrecer un mayor nivel de Cobertura.

6.2. Requisitos de participación

En el Concurso podrán participar todas las personas mexicanas o extranjeras, individualmente o en Consorcio, que cumplan con cada una de los requisitos y condiciones establecidas en las Bases. La única restricción normativa para participar identificada deviene de un mandato constitucional y consiste en que *"ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red"*. Es

²⁴ Por ejemplo, el artículo 75 de la LFTR establece que "Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial (...), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública-previo pago de una contraprestación (...)".

decir, *a priori* o *ex ante*, sólo los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones están impedidos para participar de manera individual, pues *de facto* tendrían Influencia en la Operación de la Red Compartida. Así, los Agentes Económicos que sean Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones podrán participar en el Concurso, pero únicamente en asociación con otros Agentes Económicos a través de un Consorcio, en el entendido que su participación, en caso de resultar Concursante Ganador, no generará Influencia en la Operación de la Red Compartida. Esta condición será evaluada por el Instituto cuando emita la Opinión en Materia de Competencia Económica.

Conforme al Calendario del Concurso, los interesados en participar en el Concurso tendrán un periodo para elaborar sus Propuestas, comprendido entre la fecha de publicación de las Bases y la fecha en que deberán presentar sus Propuestas.²⁵ Dentro de los requisitos que deberán presentar los Concursantes se identifican los siguientes:

- Documentación que acredite capacidad legal, que incluye:
 - En el caso particular de Consorcios, deberá presentar contrato de consorcio como parte de la Oferta Técnica, el cual contendrá, entre otros elementos, la descripción de la participación de cada miembro, sus funciones y responsabilidades. El representante común del Consorcio deberá contar con poderes suficientes otorgados por parte de cada uno de los miembros del Consorcio, en escritura pública.
 - Opinión en Materia de Competencia Económica en sentido favorable o favorable sujeto a condiciones, siempre y cuando se encuentre en cumplimiento de tales condiciones.
- Documentación para acreditar capacidad económica, que incluye estados financieros, por los últimos 2 (dos) ejercicios fiscales concluidos, en los que se muestre un capital contable de cuando menos 15,000 (quince mil) millones de pesos en caso que el Concursante no cuente con participación de administradores de activos²⁶ o carta de aprobación de inversión por recursos no menores a 7,500 (siete mil quinientos) millones de pesos en caso que el Concursante cuente con participación de administradores de activos²⁷; y documento mediante el cual el Concursante se comprometa, en caso de resultar adjudicado con el Proyecto, a que la sociedad con propósito específico que constituya cuenta, a más tardar al momento de constituir el Fideicomiso, con un capital suscrito y pagado de cuando menos 1,000 (mil) millones de pesos, de los

²⁵ Las fechas referidas en el folio 461 del Expediente se modifican en términos del acuerdo entre el Instituto y la Subsecretaría señalados en el numeral 4.2 del Cuarto Considerando de la presente resolución.

²⁶ Folio 412 del Expediente.

²⁷ Folio 413 del Expediente.

cuales al menos 10 (diez) millones de pesos deberán corresponder al capital fijo sin derecho a retiro.²⁸

- Garantía de Seriedad por un monto de 1,000 (mil) millones de pesos.²⁹

Respecto a los requisitos que deberán presentar los interesados en participar en el Concurso, se considera que:

- Están encaminados a garantizar seriedad por parte de los Concursantes,
- Tienen por objeto prevenir efectos contrarios a la competencia tanto en el desarrollo del Concurso como en la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, y
- Los requisitos para acreditar capacidades técnicas, legales, de gestión y financieras, resultan necesarios y no se advierte que representen altos costos pues, en algunos casos, basta con declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En el caso particular de presentar estados financieros, por los últimos 2 (dos) ejercicios fiscales concluidos, en los que se muestre un capital contable de cuando menos 15,000 (quince mil) millones de pesos, la Subsecretaría señaló que este requisito es necesario para garantizar las *"aportaciones de capital que el proyecto Red Compartida requeriría durante los primeros siete años de su existencia, es decir, en la fase de despliegue de la cobertura ofertada"*, y que, *"con base en diversos modelos financieros del proyecto"*, se determinó que *"el capital necesario para el despliegue de la Red Compartida se encuentra en el orden de magnitud de los \$15 mil millones de pesos"*.³⁰ En ese sentido, sin prejuzgar sobre el capital que requerirá el despliegue de la Red Compartida, se estima que este requisito es necesario para acreditar la capacidad económica de los Concursantes para realizar las inversiones necesarias que requiere la instalación de la Red Compartida.

Respecto al requisito de contar con un capital suscrito y pagado de cuando menos 1,000 (mil) millones de pesos, de los cuales al menos 10 (diez) millones de pesos deberán ser capital fijo sin derecho a retiro, la Subsecretaría señaló que *"se consideró necesario contar con un capital suscrito y pagado e \$1 mil millones de pesos a la fecha de la firma del contrato con la finalidad de que el SPE fuera capaz de afrontar el pago de anticipos y financiamiento, que se estima en 30% del monto de \$3 mil millones durante los primeros meses de operación"*.³¹ Sin prejuzgar sobre la estimación del monto de capital suscrito y pagado necesario, se estima que este requisito es necesario para garantizar seriedad y

²⁸ Folio 414 del Expediente.

²⁹ Folio 416 del Expediente.

³⁰ Fuente: Respuesta a Solicitud de Información.

³¹ Fuente: Respuesta a Solicitud de Información.

acreditar la capacidad económica por parte de los Concursantes para realizar, en caso de resultar ganador, las inversiones necesarias al inicio del Proyecto.

Por último, en relación con el monto de 1,000 (mil) millones de pesos de la Garantía de Seriedad, el cual representa 6.7% de los costos de capital necesarios para la instalación de la Red Compartida, estimados por la Subsecretaría, se observa que corresponde con el capital suscrito y pagado requerido para constituir la SPE. Se considera que el monto de la Garantía de Seriedad constituye recursos con relativa liquidez que el Concursante Ganador podrá utilizarlos para constituir la sociedad que llevará a cabo el desarrollo del Proyecto.

6.3. Requisitos mínimos de referencia

Las Bases establecen que la Cobertura Poblacional Ofertada deberá ser mayor o igual a la Cobertura Mínima Requerida y el Calendario de Despliegue deberá cumplir con los niveles de Cobertura³² que se muestran en el siguiente cuadro.

Cobertura Mínima (% respecto a la Población Agregada a nivel nacional)	Fecha límite	Ámbito geográfico
30	Al 31 de marzo de 2018	Deberá incluir la totalidad de los Pueblos Mágicos, definidos por la Secretaría de Turismo hasta treinta (30) días naturales antes de la fecha de presentación de esta Oferta Económica.
50	Al tercer aniversario de la fecha de firma del Contrato de APP	
70	Al cuarto aniversario de la fecha de firma del Contrato de APP	
Cobertura Mínima Requerida (85%)	Al quinto aniversario de la fecha de firma del Contrato de APP	
Promedio simple de Cobertura Mínima Requerida y Cobertura Poblacional Ofertada	Al sexto aniversario de la fecha de firma del Contrato de APP	
Cobertura Poblacional Ofertada	Al séptimo aniversario de la fecha de firma del Contrato de APP	

Para efectos del cálculo del cumplimiento de la Cobertura, por cada 1% (uno por ciento) de Población Agregada dentro de la Cobertura en localidades de 10,000 (diez mil) habitantes o más, el Desarrollador deberá demostrar al menos 0.15% (cero punto

³² Folio 545 del Expediente.

quince por ciento) de Población Agregada dentro de la Cobertura en localidades de menos de 10,000 (diez mil) habitantes.³³

El Guante no está sujeto a cumplir con un valor mínimo de referencia, a partir del cual se consideren válidas las propuestas. En consistencia con el objetivo central de la Red Compartida de impulsar “*el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones*”, el Concurso debe garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones al mayor número de personas posible. Tal y como se señala en el numeral 6.1 de este Considerando, el uso del Guante en los términos planteados en las reglas del Concurso incentiva que los Concursantes aumenten sus ofertas de Cobertura Poblacional.

Por lo anterior, se considera que no es necesario establecer un valor mínimo para el Guante para considerar que la propuesta es válida, pues el objeto central del Concurso es garantizar un nivel mínimo de cobertura y no un nivel mínimo recaudatorio.

Séptimo. Medidas en materia de competencia económica y libre concurrencia

A continuación se presentan cuatro medidas de protección y promoción a la competencia que el Pleno del Instituto establece que deben incluirse en la Convocatoria, Bases y demás documentos del Concurso, en términos de los artículos 12, fracción XIX, 98, párrafos primero y tercero, y 99 de la LFCE.

7.1. Respecto a la aportación al Proyecto del par de hilos de fibra óptica por parte de Telecomm

La Subsecretaría informó que se espera que las condiciones para el uso y aprovechamiento del par de hilos de fibra óptica por parte del Desarrollador sean las mismas que se aplican en el contrato que Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad, S.A.P.I. de C.V. (GTAC) tiene firmado para el mismo efecto con la CFE.³⁴

Los Concursantes requieren de la mayor información y certeza sobre los términos y condiciones en los que este insumo será aportado por Telecomm y en los que, en su caso, podrá emplear en el desarrollo del Proyecto materia del Concurso. Esta información es determinante para el diseño de sus Ofertas en el Concurso y, por tanto, en su capacidad de competir en el proceso. Por ello, a fin de promover la concurrencia, este Instituto considera necesario incorporar la siguiente:

<p>Medida 1. La Subsecretaría o el OPITEL; Telecomm, en su carácter de aportante de los derechos de uso de esta infraestructura; y la CFE, en su carácter de propietario del</p>

³³ Folios 545 y 546 del Expediente.

³⁴ Fuente: Respuesta a Solicitud de Información.

par de hilos de la Red Troncal, deberán aportar suficiente información a los Concursantes sobre los términos y condiciones en los que el Desarrollador podrá hacer uso de esos derechos, los cuales deben atender el principio de trato no discriminatorio. En particular es necesario:

1.1. Explicitar las condiciones bajo las cuales el Desarrollador podrá usar el par de hilos de fibra óptica aportados por Telecomm, por ejemplo, los costos de mantenimiento, las rutas, plazos y qué se entenderá por uso parcial del par de hilos.

1.2. Establecer qué sucederá con el par de hilos en caso de que el Desarrollador decida no utilizarlo. El Desarrollador podrá decidir no ejercer el derecho de usar los hilos en unas etapas del Proyecto, pero hacerlo en otros. En los periodos que decida no hacerlo, debe establecerse la posibilidad de que puedan ser utilizados por terceros en forma eficiente. Mantener esta infraestructura sin utilizar es ineficiente. Asimismo, debe especificarse cómo podrá el Desarrollador solicitar su uso y la forma en la que Telecomm deberá aportarlo.

1.3. Precisar que el Desarrollador obtiene el derecho de uso, aprovechamiento y explotación del par de hilos de fibra óptica de forma gratuita y proporcionar información a los Concursantes de los pagos y los términos y condiciones de acceso que corresponderían al uso de Infraestructura que podrá proveer, CFE.

1.4. Prever el destino que tendrá la fibra óptica no utilizada por el Desarrollador en caso de uso parcial. Esto es, al ejercer el derecho de uso podrá arrendarla a terceros, o bien, si Telecomm podrá comercializar el uso de la parte no utilizada. En consecuencia, habría que clarificar qué ocurriría con el pago de mantenimiento en caso de que el uso del par de hilos de fibra óptica sea parcial.

Lo anterior debe quedar establecido en el cuerpo de las Bases y en el proyecto de contrato correspondiente, mismo que deberá ser publicado, tal como se prevé en los anexos 5 y 7 de las Bases que corresponden, respectivamente, al "Modelo del contrato de mantenimiento sobre par de hilos de Red Troncal, a ser celebrado entre el Desarrollador y la CFE" y "Características, rutas, condiciones de uso, y otros términos y condiciones aplicables al uso y mantenimiento de (1) un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal"

7.2. Respecto a inclusión de Pueblos Mágicos

Conforme a información pública de la Secretaría de Turismo, se identifican 83 (ochenta y tres) pueblos mágicos distribuidos en 30 (treinta) Entidades Federativas.³⁵ También se

³⁵ Ver <http://www.sectur.gob.mx/pueblos-magicos/>

identifica que algunas de estas localidades exhiben una alta dispersión y diversas economías de densidad,³⁶ algunas significativamente bajas, y otras ya cuentan con servicios de telecomunicaciones.

De tal forma que los criterios aplicables para identificar localidades que ameriten la denominación de Pueblos Mágicos no necesariamente es consistente con los criterios que permitan a los Concursantes optimizar su Plan de Negocios y su estrategia para competir por el Proyecto.

Esta autoridad identifica que la inclusión de obligaciones específicas de cobertura en el Proyecto debe sujetarse a dar cumplimiento al mandato constitucional, privilegiando el desarrollo de una Red Compartida eficiente que deberá competir frente a Agentes Económicos ya establecidos. De tal forma que sujetarlo a obligaciones de cobertura injustificadas le impondrá costos que sus competidores no deben asumir y, por tanto, puede constituir una barrera innecesaria a la participación o una restricción injustificada al despliegue del Proyecto.

En consecuencia, este Instituto considera necesario incorporar la siguiente

Medida 2. Modificar las Bases en lo conducente a fin de que la obligación respecto a cubrir Pueblos Mágicos consista en lo siguiente:

El Desarrollador deberá cubrir la totalidad de los Pueblos Mágicos, a más tardar el quinto aniversario de la fecha de firma del Contrato de APP.

7.3. Respecto al requisito de presentar Cobertura Poblacional Ofertada expresado en número entero

Como se señaló en los numerales 6.1 y 6.3 del Sexto Considerando de esta resolución, el objetivo central de la Red Compartida consiste en garantizar la mayor cobertura posible.

A este respecto, las Bases establecen que los Concursantes deberán presentar la Cobertura Poblacional Ofertada, expresada en monto porcentual en número entero. Asimismo, con base en esta variable se definirá al Concursante Ganador y en caso de empate, se utilizará y pagará el Guante como criterio de desempate.

Las Bases también establecen que en caso de que se presenten Coberturas de Población Ofertada con decimales, la cifra se truncará a número entero.

³⁶ Las economías de densidad son un ahorro en los costes de distribución de un servicio que se generan cuando aumenta el número de usuarios de una zona geográfica. En particular, en presencia de economías de densidad el coste medio del servicio se reduce cuando aumenta la concentración geográfica de la demanda.

Lo anterior implica que si un Concursante, con base en estimaciones propias, determina que la Cobertura que puede ofrecer es de XX.Y%, ofrecerá XX%, pues sabe que de cualquier forma la Convocante truncará su oferta al número entero inmediato inferior. Por el contrario, sobre el valor mínimo de referencia para la Cobertura (i.e. 85%), los incrementos de costos de cada punto porcentual adicional de cobertura resultará significativamente mayor, por lo que para cada Concursante el ofrecer (XX+1)% implica asumir compromisos de inversión significativas. En aras de incentivar la competencia en las ofertas de Cobertura a niveles óptimos para los Concursantes, sin generar distorsiones innecesarias derivadas de las reglas para definir al Concursante Ganador, es necesario incorporar la siguiente

Medida 3. Modificar los numerales 4.15.3.1 y 4.15.4.2 de las Bases para: (i) permitir a los Concursantes expresar su Cobertura Población Ofertada con hasta con una cifra decimal; y (ii) que al evaluar esta oferta, se tome en consideración hasta una cifra decimal para aplicar las reglas para determinar al Concursante Ganador.

7.4. Respecto al otorgamiento de prórrogas para cumplir con el Calendario de Despliegue

En la cláusula 32.1.4. del Contrato de APP se prevé la posibilidad de que el Desarrollador obtenga prórrogas a fin de cumplir con el Calendario de Despliegue. Es de precisar que la naturaleza de estas prórrogas es contractual y en ningún caso son vinculantes para que el Instituto otorgue prórrogas en términos de las Concesiones de Espectro y/o Mayorista.

Toda vez que el Calendario de Despliegue constituye la variable de decisión para la determinación del Concursante Ganador, es necesario que el Contrato de APP sea explícito en mantener penalizaciones que reduzcan los riesgos de que el Desarrollador se comporte estratégicamente para evadir los compromisos originalmente adquiridos.

Con el objeto de brindar a los Concursante la mayor certeza sobre las condiciones a las que estarán sujetos en caso de resultar adjudicados con el Proyecto, y de este modo promover la concurrencia, este Instituto considera necesario incorporar la siguiente

Medida 4. Precisar en la cláusula 32.1.4. los alcances que tendrán las prórrogas referidas en el Contrato APP, así como las reglas y condiciones bajo las cuales se otorgarán.

Establecer que el otorgamiento de prórrogas para cumplir con el Calendario de Despliegue o la Cobertura Poblacional Ofertada, no exime al Desarrollador del pago de penas convencionales previstas en la cláusula 29 del Contrato de APP.

Asimismo, deberá establecerse que las prórrogas para el cumplimiento de condiciones contractuales que el OPITEL, en su caso, otorgue al Desarrollador, no exime a ninguno de sus obligaciones establecidas en las Concesiones de Espectro y Mayorista.

Octavo. Recomendaciones

Con base en el análisis realizado por esta autoridad de los elementos contenidos en las Bases y el Contrato de APP, el Pleno del Instituto emite las siguientes recomendaciones que podrá tomar en cuenta la Subsecretaría.

El Instituto emite ocho recomendaciones sobre las Bases y doce sobre el Contrato de APP con el objeto de contribuir a generar mayor certidumbre a los Concursantes respecto al Proyecto, las reglas del Concurso y las obligaciones que le resultarían aplicables en caso de resultar Ganador.

8.1. Bases

Las Bases establecen los requisitos encaminados a garantizar el ordenamiento establecido en el artículo décimo sexto, fracción IV, del Decreto de Reforma Constitucional, consistente en: asegurar que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga Influencia en la operación de la Red Compartida. Tal es el caso de la condición que obliga a los concursantes a presentar, como parte de los requisitos para acreditar su capacidad legal, el proyecto de estatutos y de escritura constitutiva que utilizará para la constitución de la SPE, la cual deberá contener, entre otras, las disposiciones que aseguren que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones podrá tener Influencia en la operación de la Red Compartida, conforme a los criterios establecidos por el Instituto.³⁷

En forma complementaria y para certeza jurídica del Desarrollador se emite la siguiente,

Recomendación 1. Establecer expresamente en las Bases y en el Contrato de APP que la consecuencia de no cumplir con el mandato constitucional señalado, será aquella establecida en la Concesión Mayorista.³⁸ Ello, sin perjuicio de otras consecuencias

³⁷ Folios 410 y 411 del Expediente.

³⁸ Cláusula 16, último párrafo, del modelo de Concesión Mayorista.

jurídicas que pudieran estar previstas en las disposiciones legales y administrativas aplicables para cada caso concreto.

En el numeral 4.3 se señala que el Desarrollador deberá cumplir con la Cobertura Poblacional Ofertada de conformidad con lo establecido en las Bases, en el Contrato de APP y en el Calendario de Despliegue. Al respecto, se emite la

Recomendación 2. Que las Bases establezcan que el Desarrollador deberá cumplir con las obligaciones de cobertura en términos de la Concesión Mayorista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la LFTR.

En el numeral 4.7.1.10., dentro de las condiciones que deberá contener el proyecto de estatutos y de escritura constitutiva, se establece que *“Sólo se podrán enajenar acciones/partes sociales con la autorización previa del OPITEL independientemente de las autorizaciones que en su caso se requieran por parte del IFT, en términos de lo establecido al efecto por el artículo 112 de la LFTR, derivado del carácter de Concesionario de la SPE, o que deban ser notificadas conforme a la Ley Federal de Competencia Económica”*.³⁹ Al respecto, con el objeto de dar certidumbre al Desarrollador, se emite la siguiente

Recomendación 3. Establecer los criterios que utilizará el OPITEL para autorizar la enajenación de acciones/partes sociales del Desarrollador y las causales por las cuales podría objetar este tipo de operaciones.

En el numeral 4.15.2. se mencionan los documentos que deberán incluirse en el sobre cerrado de la Oferta Técnica. Al respecto se emite la siguiente,

Recomendación 4. Conforme a las Bases, la Opinión en Materia de Competencia Económica y el Contrato de Consorcio también forman parte de la Oferta Técnica, por lo que se recomienda incluir a dichos documentos en la lista de documentos previstos el numeral 4.15.2.

En el numeral 4.16.6. se señala como causa de descalificación la siguiente:

³⁹ Folio 410 del Expediente.

“En caso de que un Concursante o alguna de las personas integrantes de un Consorcio (incluyendo filiales, matrices o subsidiarias), participe en más de una Propuesta. Se exceptúa de esta causal a los fondos de inversión, los cuales podrán participar en más de un Consorcio, de conformidad con los criterios establecidos por el IFT en el instructivo para solicitar una Opinión en Materia de Competencia Económica ante dicho Instituto para participar en el Concurso, siempre y cuando su participación sea meramente con fines especulativos y no les confiera o pueda conferir influencia en alguno de los Consorcios. El Instituto evaluará esta condición conforme a los Elementos de Influencia y emitirá su resolución dentro de la Opinión en Materia de Competencia Económica que corresponda a cada Concursante”.⁴⁰

Asimismo, en el numeral 6.4 se señala que *“Podrán participar en más de un Consorcio fondos de inversión, de conformidad con los criterios establecidos por el IFT en el instructivo para solicitar una Opinión en Materia de Competencia Económica ante dicho Instituto para participar en el Concurso”*.⁴¹ Al respecto, en cumplimiento de los Elementos de Influencia es necesario

Recomendación 5. Modificar los numerales 4.16.6. y 6.4. de las Bases para eliminar la figura de excepción que permitiría a los fondos de inversión o entidades análogas a participar en más de una Propuesta.

Los fondos de inversión o entidades análogas que decidan participar en un Concursante, entonces no podrán participar ni ofrecer financiamiento a otros.

Estos numerales deben modificarse para establecer que es viable que los fondos de inversión y figuras análogas negocien y ofrezcan financiamiento a más de un Concursante, siempre y cuando por virtud de ello: (i) no obtenga control o Influencia, directa o indirecta, en la toma de decisiones; y (ii) se abstenga de intercambiar información entre los Concursantes con los que trate, con el objeto o efecto de establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en el Concurso o constituir conductas violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica. Lo anterior, en el entendido que las negociaciones y el trato con el objeto de ofrecer financiamiento no configure una *participación* en el Concursante

⁴⁰ Folio 584 del Expediente.

⁴¹ Folio 586 del Expediente.

En particular el numeral 6.4. deberá modificarse en los términos siguientes:

"(...) Los fondos de inversión o entidades análogas podrán participar en el Concurso en los términos establecidos por el Instituto en los Elementos de Influencia. Esto es, podrán negociar o tener trato con más de un Concursante, siempre y cuando su participación se limite a ofrecer financiamiento en condiciones de mercado y sin que sean integrantes del Concursante. Se entenderá que se ofrece financiamiento en condiciones de mercado cuando la oferta tiene el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin obtener facultades de hecho o derecho, para tener influencia sobre el Concursante, directa o indirectamente a través de personas pertenecientes a su Grupo de Interés Económico. El Instituto evaluará esta condición conforme a los Elementos de Influencia y emitirá su resolución dentro de la Opinión en Materia de Competencia Económica que corresponda a cada Concursante".

En el numeral 16 de las Bases se establece que:⁴²

*"Cuando por alguna de las causas establecidas en el párrafo sexto del numeral 4.16 de las presentes Bases se descalifique al Concursante Ganador, **se podrá adjudicar el Proyecto al segundo lugar y, de no aceptar éste, a los subsecuentes lugares, conforme a lo siguiente.***

(...)

*En el supuesto de que el Concursante en segundo lugar no acepte, no proceda o incumpla con lo establecido en los numerales 14 y 15 de las presentes Bases, **se descalificará y se aplicará la Garantía de Seriedad** conforme en el número 4.9 de las presentes Bases y se podrá asignar el Proyecto al tercer lugar y, en su caso, a los subsecuentes, conforme al procedimiento establecido en este numeral." (Énfasis añadido)*

El primer párrafo citado corresponde con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 60 de la LAPP, del cual pudiera interpretarse que el segundo lugar tiene el derecho de aceptar o no el Proyecto, y si no lo acepta, se asignará a los subsecuentes lugares, sin consecuencia alguna. Sin embargo, en el segundo párrafo citado, las Bases establecen que si el segundo lugar no acepta, se descalificará y se le aplicará la Garantía de Seriedad.

Con el objeto de dar certidumbre a los Concursantes, se emite la siguiente

Recomendación 6. Establecer claramente que, en caso de descalificación del Concursante Ganador, se podrá adjudicar el Proyecto al Concursante que haya quedado en segundo lugar, y de no aceptar éste, a los subsecuentes lugares. Sólo se

⁴² Folio 435 del Expediente.

ejecutará la Garantía de Seriedad del concursante Ganador descalificado, y no se ejecutará la Garantía de Seriedad del Concurante en segundo lugar y subsecuentes lugares en caso de que éstos no acepten el Proyecto.

En el anexo 1 de las Bases y en la cláusula 1.2 del Contrato de APP, se define Operaciones Comerciales como “Significa tener celebrado al menos un contrato con un Cliente al que se le presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones a través de la Red Compartida”.⁴³ Por consistencia con lo que se establecerá en la Concesión Mayorista, se emite la siguiente

Recomendación 7. Definir Operaciones Comerciales de la siguiente manera: “Significa el hecho de que la Red Compartida tenga la capacidad de ofrecer en al menos la cobertura poblacional (*insertar el porcentaje establecido en el Calendario de Despliegue para el 31 de marzo de 2018*), y preste el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones.”

Respecto al anexo 10, titulado Calendario del Concurso, se establece que el fallo del Concurso tendrá lugar el treinta de agosto de dos mil dieciséis, mientras que la entrega de la Concesión Mayorista, de la Concesión de Espectro y celebración del Contrato de APP y documentos relacionados, tendrá lugar en una fecha determinada.⁴⁴ A este respecto,

Recomendación 8. Precisar que la entrega de las Concesiones de Espectro y Mayorista se hará conforme a lo dispuesto en los “Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

De acuerdo con estos lineamientos, el Instituto cuenta con un plazo legal para dar trámite a la solicitud y para que el solicitante desahogue todos los requerimientos de ley. Por ello, si la Subsecretaría propone una fecha específica para la actividad en comento, el Calendario de las Bases deberá contemplar la posibilidad de modificar, en forma oportuna y transparente, los plazos originalmente previstos en los términos que permitan el desahogo de los trámites correspondientes.

⁴³ Folio 610 del Expediente.

⁴⁴ Las fechas referidas originalmente en los folios 624-626 del Expediente se modificaron mediante acuerdos realizados los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciséis entre el Instituto y la Subsecretaría, como se refiere en el numeral 4.2 del Cuarto Considerando de esta resolución.

8.2. Contrato de APP

En el numeral 1.2. se define Hora Pico como "*Significa entre las ocho y las veinte horas, hora local, de lunes a viernes. El OPITEL podrá establecer horas específicas que deban ser consideradas como Hora Pico, de conformidad con la información de tráfico proporcionada por el Desarrollador*". Toda vez que este concepto también se define en la Concesión Mayorista, se considera necesario homologar definiciones, por lo que se emite la siguiente

Recomendación 9. Definir Hora Pico de la Red como "*Hora del día durante la cual la red experimenta, en promedio, el máximo tráfico cursado de datos y que se determina con base en estadísticas de tráfico*".

De acuerdo con la cláusula 3, el Desarrollador, que será la sociedad con propósito específico (SPE) que constituya el Concurante Ganador, estará obligado a cumplir, entre otros requisitos, con lo siguiente. De lo contrario, no surtirá efectos el Contrato de APP y se ejecutará la Garantía de Seriedad.

- Constituir el Fideicomiso.
- Al momento de constituir el Fideicomiso, aportar a éste cuando menos 1,000 (mil) millones de pesos.
- Entregar al OPITEL la Garantía de Cumplimiento, la cual, previo a la obtención del certificado que emita el OPITEL en el que conste que la Cobertura Poblacional Ofertada ha sido alcanzada, deberá ser por un monto de 5,000 (cinco mil) millones de pesos.⁴⁵
- Pagar las comisiones del Asesor Financiero que ascienden a un monto entre 14 y 17 millones de dólares de los Estados Unidos de América.⁴⁶

Respecto a la constitución del Fideicomiso de inversión, administración y fuente de pago, se considera que la utilización de dicho instrumento es una práctica común en proyectos de desarrollo de infraestructura. Dichos fideicomisos son útiles para garantizar la aplicación y destino de los recursos (bienes y derechos que conformen el patrimonio fideicomitado) que sean afectados para un proyecto, encomendando la realización de dicho fin o fines a un tercero (institución fiduciaria), con lo que se garantiza la transparencia en el flujo y manejo de los recursos.

⁴⁵ Foja 496 del Expediente.

⁴⁶ Anexo 13 de las Bases, Foja 466 del Expediente.

Es práctica común en este tipo de proyectos que el fideicomiso se encargue de administrar y manejar los recursos del proyecto, esto es, tanto de recibir recursos (capital de riesgo, financiamiento, ingresos del proyecto, recursos de seguros cobrados, etc.) como de realizar pagos (a constructores, proveedores, pago de seguros, intereses y principal del crédito, impuestos, etc.), lo que facilita la obtención de los financiamientos necesarios para llevar a cabo su desarrollo.

La mecánica para llevar a cabo esta actividad varía de proyecto en proyecto, pero en general se le debe dar una instrucción al fiduciario para que pueda realizar cualquier pago; esta instrucción por lo general la debe dar el fideicomitente y la mayoría de las veces deberá ser aprobada por el fideicomisario en primer lugar (tradicionalmente, los acreedores). Las instrucciones de pago podrán ser objetadas por el fideicomisario en primer lugar cuando no sean acordes con los contratos de crédito o el contrato que establece las condiciones para llevar a cabo el proyecto de desarrollo de infraestructura. No todas las instrucciones pueden ser objetadas, por lo general las instrucciones de pago de los impuestos y a las contraprestaciones a las entidades gubernamentales que deban realizarse de acuerdo con los títulos de concesión o contratos del proyecto no pueden ser objetadas.

Para asegurar que el fideicomiso cumpla con su objetivo y se garantice el uso adecuado de los recursos, es importante y necesario identificar claramente los bienes y derechos que conforman el patrimonio fideicomitado y determinar la prelación que deben tener los pagos que realizará el fiduciario.

Esta prelación se establece para asegurar la continuidad del proyecto y que se cumpla con todas las obligaciones establecidas en el contrato y demás documentos celebrados con las entidades gubernamentales, así como con los documentos de sus financiamientos, como son los créditos y las coberturas. La prelación de pagos es de suma importancia para las instituciones que otorguen financiamientos por lo que la prelación final suele ser a satisfacción de los acreedores.

En el caso particular del Fideicomiso requerido en el Contrato de APP, en el anexo 11 de dicho contrato se establecen los requisitos mínimos que deberá cumplir el Desarrollador para la constitución del Fideicomiso.

El numeral 3 del anexo 11 del Contrato de APP especifica los recursos que como mínimo deberán integrar el patrimonio del Fideicomiso, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- (a) La cantidad que el Desarrollador, al amparo del Contrato de APP, tiene la obligación de acreditar como capital suscrito y pagado, equivalente a 1,000 (mil) millones de pesos;
- (b) Los montos que integren el Fondo de Reserva para la Cobertura Ofertada;

- (d) El capital de riesgo (cantidades de dinero) que el Desarrollador se obliga a aportar al Fideicomiso con la finalidad de financiar el Proyecto;
- (e) La(s) carta(s) de crédito que, en su caso, deba afectar el Desarrollador en forma irrevocable;
- (f) El 100% de los derechos de cobro del desarrollador que se deriven de la operación de la Red Compartida y/o de la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier actividad adicional que lleve a cabo el Desarrollador y que le genere cualquier tipo de ingresos;

Además de los antes listados, se emite la siguiente

Recomendación 10. Incluir los siguientes rubros dentro del patrimonio del Fideicomiso:

- (i) Los ingresos (como concepto distinto de los derechos) que se deriven de la operación de la Red Compartida y/o de la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier actividad adicional que lleve a cabo el Desarrollador y que le genere cualquier tipo de ingresos;
- (ii) los ingresos derivados del pago de seguros y garantías contratados en cumplimiento del contrato APP;
- (iii) los derechos de cualquier género, que adquiera el Fiduciario con motivo de la ejecución de los fines del Fideicomiso;
- (iv) derechos e ingresos derivados de la explotación de los hilos de fibra óptica de SCT que el Desarrollador tiene la opción de usar y explotar.

Asimismo, se recomienda re-evaluar la necesidad de afectar al patrimonio del Fideicomiso los derechos de cobro (e ingresos), listados en el inciso f del numeral 3 del anexo 11 del Contrato de APP (aquellos derivados de la operación de la Red Compartida), desde el momento de constituir el fideicomiso aun cuando no se tenga ningún acreedor.

En relación con los ingresos y aplicación de recursos del Fideicomiso, el Contrato de APP y el anexo 11 no disponen ningún mecanismo que expresamente se refiera a la reinversión de utilidades que constituye una obligación prevista en la fracción VII del artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. No obstante lo anterior, se identifica que el Contrato de APP incorpora un mecanismo de aportaciones con base en la constitución del Fondo de Reserva para la Cobertura Ofertada. Este mecanismo es consistente con el mandato constitucional de asegurar que los resultados

de la Operación de la red Mayorista se reinviertan para la actualización, el crecimiento y dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura. Asimismo ofrece la ventaja de estar basado en la variable de *ingresos* del Desarrollador, cuya determinación es más objetiva que la variable de *utilidades*, los cuales dependen de la determinación de otras variables como *costos* de distinta naturaleza.

En el numeral 4, inciso k, del anexo 11 del Contrato de APP, se señala que uno de los fines del Fideicomiso es *"Llevar a cabo los pagos que sean necesarios para el despliegue de la Red Compartida, en la forma y orden que se establezca en la cascada de pagos que acuerden las partes del Contrato de Fideicomiso."* Como ya se mencionó, el establecimiento de la cascada de pagos es necesario para asegurar la continuidad del Proyecto y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato APP y demás documentos celebrados con entidades gubernamentales e instituciones financieras, principalmente acreedores. No obstante, si bien los Términos y Condiciones del Fideicomiso, en el numeral 7, segundo párrafo, incisos (a) a (d), del anexo 11 del Contrato de APP, establecen cierto orden de prelación en el uso del patrimonio del Fideicomiso, no se establece un orden completo.

A este respecto, se emite la siguiente

Recomendación 11. Incluir en el anexo 11 del Contrato de APP que la cascada de pagos del Fideicomiso deberá obedecer a un orden explícito de prelación en el uso de los recursos. A manera de referencia se ofrece la siguiente prelación que atiende a dar cumplimiento prioritario al pago de los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la Red Compartida.

1. Las inversiones y otros gastos de despliegue y desarrollo del Proyecto;
2. El Impuesto al Valor Agregado (IVA), después de que haya acreditado el IVA a favor;
3. La contraprestación al OPITEL por arrendamiento del espectro;
4. Los impuestos distintos al IVA;
5. El monto de los Ingresos a compartir con el OPITEL;
6. Los honorarios del Auditor Técnico;
7. Los honorarios fiduciarios;
8. Los gastos de operación, mantenimiento, reposición y seguros del Proyecto;

9. La dotación de recursos para dar cumplimiento a lo señalado en la Concesión Mayorista⁴⁷;
10. En su caso, la dotación del Fondo de Reserva si el saldo es menor que el Monto Objetivo;
11. Los intereses y accesorios del financiamiento incluyendo coberturas;
12. La amortización de principal del financiamiento;
13. En caso de ser necesario, la dotación del fondo para servicio de la deuda;
14. En su caso, el pago de los intereses y accesorios de otros financiamientos subordinados;
15. En su caso, la amortización del principal de otros financiamientos subordinados, y
16. Las distribuciones a los accionistas del Desarrollador.

Con respecto a la inversión de recursos disponibles estipulada en el numeral 8 del anexo 11 del Contrato de APP, se emite la siguiente

Recomendación 12. Incluir el numeral 8 del anexo 11 del Contrato de APP condiciones que eviten inversiones riesgosas que puedan comprometer los recursos del Fideicomiso y por tanto la viabilidad del Proyecto.

En relación a las partes del Fideicomiso, el numeral 2 del anexo 11 del Contrato de APP señala que serán:

- Fideicomitente: el Desarrollador.
- Fideicomisario en Primer Lugar: los Acreedores Financieros.
- Fideicomisario en Segundo Lugar: el Desarrollador.

No se tiene previsto que participen el OPITEL ni Telecom como partes del Fideicomiso y se tiene establecida la participación de acreedores como fideicomisarios en primer lugar. Al respecto, es conveniente reconsiderar a las partes del Fideicomiso para el caso de que no se cuente con acreedores.

Aun cuando el OPITEL y Telecom no sean partes del Fideicomiso, en términos del numeral 9 del anexo 11 del Contrato de APP, el OPITEL "tendrá derecho a nombrar una

⁴⁷ Condición 14 del Modelo de Concesión Mayorista.

persona que será designado como invitado permanente, quien tendrá derecho de asistir a las sesiones que considere pertinentes, con derecho a voz, pero sin voto". A este respecto, se emite la siguiente

Recomendación 13. A través de la persona prevista en el numeral 9, párrafo segundo, del anexo 11 del Contrato de APP, el OPITEL pueda recibir regularmente información del Fideicomiso, por ejemplo: informe de movimientos de entradas y salidas, estados de cuenta y estados financieros, y también que a solicitud expresa pueda recibir del Fiduciario constancias de pago y reportes de avance de despliegue de la Red Compartida.

Asimismo, se recomienda incluir alguna disposición en el Contrato de APP o en el anexo 11 en relación con la conformación del Comité Técnico ante situaciones de intervención del Proyecto por parte del OPITEL, previstas en la cláusula 26 del Contrato de APP.

En la cláusula 14 del Contrato de APP, se enuncia que *"Por ningún motivo o circunstancia, el OPITEL o Telecomm, o las personas que participen en los puestos u órganos de decisión tendrán relación alguna que genere conflicto de intereses con personas involucradas en las actividades sustantivas del Desarrollador, por lo que ni el OPITEL ni Telecomm, ni las personas referidas, asumen o asumirán compromiso u obligación alguna frente al Desarrollador, ya sea de manera directa o indirecta, subsidiaria, solidaria, subordinada o supletoria"*. Al respecto, con el objeto de no generar incertidumbre respecto al concepto de "actividades sustantivas", se emite la siguiente

Recomendación 14. Establecer que el OPITEL o Telecomm, o las personas que participen en los puestos u órganos de decisión, deberán evitar incurrir en conflicto de intereses con el Desarrollador o su personal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, con el objeto de prevenir conflictos de intereses entre los verificadores y el verificado (i.e. el Desarrollador), se recomienda establecer que la condición de no generar conflictos de intereses, bajo los criterios establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, también deberá ser satisfecha por

- 1) El Auditor Técnico y su personal, quien verificará el cumplimiento de las obligaciones del Desarrollador derivadas del Contrato de APP, incluyendo el cumplimiento de las obligaciones de Cobertura Poblacional Ofertada,
- 2) El ingeniero independiente y su personal, quien será el encargado de, entre otras actividades, certificar los avances del Proyecto,
- 3) El asesor de seguros, que tendrá, entre otras funciones, las de preparar un informe detallando las pólizas de seguros distintas a las requeridas bajo el Contrato, que el Fideicomitente debe contratar para la seguridad y viabilidad del Proyecto, y
- 4) El Comité Técnico y sus miembros, quien tendrá las facultades de, entre otras, conocer y revisar la recepción de recursos del Fideicomiso, así como conocer de los reportes de avance del Proyecto que emita el ingeniero independiente.

Si bien estas personas no son *servidores públicos* sujetos al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ocupan posiciones relevantes para la Operación de la Red Compartida. De tal manera que, por consistencia, deben estar impedidos de responder a intereses en perjuicio de los objetivos de la Operación de la Red Compartida.

En la cláusula 19.1 del Contrato de APP se señala que *"Las Partes convienen y el Desarrollador se obliga a compartir con el OPITEL el uno por ciento (1%) de cualesquiera Ingresos del Proyecto, incluyendo las que correspondan a aquellas actividades relacionadas y conexas, ya sea que estos Ingresos los perciba el Desarrollador o cualquier otra entidad que forme parte del mismo grupo de interés económico, o cualquier tercero"*. Al respecto, se emite la

Recomendación 15. Precisar que los ingresos percibidos por cualquier otra entidad que forme parte del grupo de interés económico del Desarrollador, se refieren exclusivamente a aquellos que provengan de la operación del Proyecto, de la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, de actividades o contratos relacionados o derivados del Proyecto.
Asimismo, se sugiere aclarar qué se entenderá por *"cualquier tercero"*, dado que los ingresos de un tercero, en principio, no tendrían por qué ser compartidos, a menos que provengan de la operación del Proyecto.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la Concesión Mayorista y en la Concesión de Espectro, el Instituto podrá imponer al Desarrollador y al OPITEL, respectivamente, una multa, ante lo cual se emite la

Recomendación 16. Valorar la procedencia de mantener una doble sanción por el mismo incumplimiento de la Concesión Mayorista, tal como se prevé en la cláusula 29.5.5 del Contrato de APP.
Asimismo, se recomienda valorar en la cláusula 29 que la multa impuesta por el Instituto por incumplimientos de la Concesión de Espectro sea la misma a la pena convencional impuesta al Desarrollador por tal incumplimiento.

De acuerdo a lo señalado en la cláusula 25.3 del Contrato de APP, el programa para rectificar incumplimientos será establecido por el OPITEL, sin embargo la cláusula 29.7.3 establece que se sancionará al Desarrollador si no presenta ese programa. Esto es, no existe una relación explícita entre la obligación y la penalización prevista, por lo que se emite la

Recomendación 17. Modificar las cláusulas 25.3 y 29.7.3 para establecer a quién corresponde la obligación de presentar el programa para rectificar incumplimientos y las consecuencias que, en su caso, apliquen como medida correctiva o de sanción.

En la cláusula 41 del Contrato de APP se prevé la jurisdicción y competencia. Al respecto, se emite la

Recomendación 18. Tomar en consideración que las controversias sobre el cumplimiento e interpretación del Contrato de APP, no serían competencia de los Tribunales Federales Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, aunque medie solicitud de particulares.

Conforme al numeral 7 del anexo 13 del Contrato de APP, la velocidad de transmisión de datos al borde de la Cobertura que deberá ofrecer el Desarrollador a través de la Red Compartida son las siguientes:⁴⁸

⁴⁸ Folio 533 del Expediente.

- Al menos 1 (un) megabit por segundo del equipo terminal del usuario hacia la Red Compartida (*uplink*) y de 4 Mbps de la Red Compartida hacia el equipo terminal del usuario (*downlink*). El Desarrollador deberá incrementar estas velocidades mínimas cuando las disposiciones aplicables de carácter general emitidas por el Instituto, o si fuera el caso quien llegare a asumir las atribuciones correspondientes, así lo señalen.

El artículo 6 de la CPEUM señala que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Asimismo, establece que, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado debe garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Para que las telecomunicaciones puedan contribuir al desarrollo del país, se requieren redes de alta capacidad que permitan transportar el creciente tráfico de datos generado por los servicios convergentes, por lo que el despliegue de esta infraestructura resulta indispensable para fomentar su desarrollo.

El objetivo central de la Red Compartida es impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, como lo señala el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional. Debido a la importancia de la cobertura de esta red, se deben establecer parámetros de medición de cobertura que permitan asegurar la provisión efectiva a la población del servicio de acceso a internet de banda ancha, y al mismo tiempo facilitar la supervisión y verificación efectiva de las obligaciones de cobertura establecidas en los títulos de concesión.

A este respecto, las Bases establecen que Cobertura "*(e) s una zona geográfica dentro de la cual la Red Compartida ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones y en cuyo borde se puede medir, para dichos servicios, una velocidad ascendente de transferencia de datos de al menos un (1) megabit por segundo y una velocidad descendente de al menos cuatro (4) megabits por segundo, en Hora Pico, al Momento de Medición*".⁴⁹

Asimismo, se advierte que al momento de verificar la cobertura de la Red Compartida, lo cual tendrá lugar a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, existirá una variación entre la Población Agregada (basada en cifras de 2010) y la población real.

⁴⁹ Folio 444 del Expediente.

De manera ilustrativa, en el Censo 2010 se contabilizó una población a nivel nacional de 112, 336, 538 habitantes. Por otro lado, conforme a las proyecciones de población del Consejo Nacional de Población y Vivienda (CONAPO), para el año dos mil veintitrés (año en el que se prevé tendrá lugar el séptimo aniversario de la fecha de firma del Contrato de APP) la población a nivel nacional será de 130,451,691 habitantes⁵⁰.

Por lo anterior y a con el objeto de ofrecer certidumbre a los Concursantes, se emite la siguiente

Recomendación 19. Precisar que para efectos de verificar las obligaciones de Cobertura Poblacional Ofertada y el Calendario de Despliegue propuesto por el Desarrollador, se utilizará en todo momento la distribución de la población en las localidades conforme a la información reportada por el INEGI en el Censo 2010.

Es por ello que se sugiere modificar la definición de Cobertura considerada en las Bases y el Contrato de APP, de la siguiente manera:

Cobertura: Para efecto de que la población se considere con cobertura de servicios, el Concesionario debe estar en posibilidad de ofrecer al Cliente condiciones que le permitan proveer a sus usuarios, una velocidad de transferencia de datos ascendente de al menos 1 (un) Megabit por segundo en localidades urbanas y rurales, así como una velocidad de transferencia de datos descendente de al menos 4 (cuatro) Megabits por segundo en localidades urbanas y rurales, todo ello por borde de cobertura en Hora Pico de la Red. La distribución de la población en las localidades será identificada conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo anterior con la finalidad de asegurar que si el participante oferta cubrir, por ejemplo, el 97% (noventa y siete por ciento) de la población con base en el Censo 2010, se obliga a cubrir 108,966,442 habitantes considerando la distribución de la población por localidad en el Censo 2010, al momento de realizar la medición. De manera ilustrativa, si una localidad tiene una población de 5,000,000 (cinco millones) de habitantes en el dos mil diez, se considerará esta cifra para medir el cumplimiento de su obligación de cobertura, independientemente de la población con que cuente la localidad al momento de la medición.

⁵⁰ http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones_Datos

Asimismo, para dar certeza a los Concursantes respecto a los mecanismos que utilizará tanto el OPITEL como el Instituto para verificar las obligaciones de cobertura del Desarrollador establecidas en el Contrato de APP y en la Concesión Mayorista, respectivamente, se considera necesario informar que dichas verificaciones se realizarán con herramientas equivalentes que eviten discrepancia sobre la información demográfica y geográfica. En consecuencia, se emite la siguiente

Recomendación 20. Establecer en las Bases y en el Contrato de APP un mecanismo que permita al OPITEL verificar los compromisos de cobertura del Desarrollador conforme a las herramientas que utiliza el Instituto para estos fines, con el objeto de recabar en un primer momento los polígonos de cobertura y relacionarlos con un porcentaje de población cubierta.

En consistencia con lo anterior, se recomienda que el mecanismo referido para verificar el porcentaje de cobertura comprometido, se realice a partir de la medición de la tasa de transmisión de datos.

La tasa de transmisión de datos del enlace ascendente o descendente se determina como la cantidad promedio de datos cargada o descargada con respecto al tiempo establecido para la evaluación del parámetro correspondiente. Las mediciones se realizarán en la Hora Pico de la Red y desde ubicaciones fijas del equipo terminal móvil.

Para estos efectos, el Instituto emitirá disposiciones de carácter general que contemplen:

- a) Medición de la tasa de transmisión ascendente: mediante la transferencia de un archivo no comprimible, desde los equipos terminales móviles a un servidor con amplia capacidad para soportar el tráfico de grandes volúmenes de información, que para tales efectos defina el Instituto, y
- b) Medición de la tasa de transmisión descendente: mediante la transferencia de un archivo no comprimible, desde un servidor con amplia capacidad para soportar el tráfico de grandes volúmenes de información, que para tales efectos defina el Instituto, hasta los equipos terminales móviles.

Adicionalmente, se recomienda establecer que las obligaciones de cumplir con los parámetros mínimos de velocidad de transmisión de datos, serán aplicables con independencia del cumplimiento de los parámetros de calidad que al efecto emita el Instituto.

V. MODELOS DE CONCESIÓN DE ESPECTRO Y CONCESIÓN MAYORISTA.

De conformidad con lo establecido por el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto, garantizarán la instalación de la Red Compartida que tendrá, entre otras, las siguientes características:

- a. Contemplará el aprovechamiento de, al menos, 90 (noventa) MHz del espectro liberado por la transición a la televisión digital terrestre (banda 700 MHz);
- b. Podrá contemplar inversión pública o privada;
- c. Asegurará que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga Influencia en la operación de la red, y
- d. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

En este sentido, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción IV, de la LFTR, corresponde en exclusiva al Pleno del Instituto, otorgar las concesiones previstas en la propia LFTR, como en la especie son las concesiones referidas en el punto considerativo 1.2.1 de la presente Resolución.

Con el objeto de brindar certeza a los agentes económicos interesados en participar en el Concurso, el Instituto en el ámbito de su competencia considera conveniente proporcionar a la Subsecretaría, los modelos de Concesión de Espectro y de Concesión Mayorista para que formen parte de los anexos de las Bases, en el entendido que dichos modelos, como consecuencia de particularidades que pudieran derivarse del resultado del propio Concurso, podrían ser objeto de modificaciones por parte de este Instituto.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, y 15, fracciones IV y XVIII, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracción XIX, 18, párrafo séptimo, y 99, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 121 y 122, fracción III, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracciones I, V, incisos iii) y vi), y IX, incisos

ix) y xviii), y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

VI. RESOLUTIVOS

Primero. Se comunican a la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica que se señalan en el Considerando Séptimo de la presente resolución, las cuales deben incluirse en la Convocatoria, Bases y sus anexos, y demás documentos del Concurso.

Segundo. Se emiten recomendaciones que se señalan en el Considerando Octavo de la presente resolución que la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá tomar en cuenta en los documentos del Concurso.

Tercero. Se advierte que la presente opinión se emite en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica, sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, los Concursantes, el Concursante Ganador o el Desarrollador, deberán obtener de cualquier otra autoridad o del propio Instituto.

Cuarto. Las opiniones vertidas en el presente documento serán válidas única y exclusivamente bajo el entendido de que las Bases y sus anexos, Convocatoria y Contrato de APP y sus anexos, proporcionados por la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el presente procedimiento, no sufrirán alteración o modificación, con excepción de las expresamente recomendadas en la presente resolución. De lo contrario, cualquiera variación o modificación a alguno de los documentos anteriores dejará sin efectos las opiniones formuladas por el Instituto.

Quinto. Se emite el modelo de Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como el modelo de Título de Concesión para uso comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones, mismos que formarán parte de los anexos de las Bases, en el entendido que como consecuencia de particularidades que pudieran derivarse del resultado del Concurso mencionado, dichos modelos de Títulos de Concesión podrán ser objeto de modificación por parte de este Instituto.

Sexto. Notifíquese por oficio la presente resolución a la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González; Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; y Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta voto particular concurrente.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores se aparta de las conclusiones del Considerando Sexto respecto al Guante.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280116/4.

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO EL INSTITUTO, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios, y como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
- II. Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo _____ de fecha _____, previo cumplimiento de los requisitos de ley, resolvió otorgar en favor de _____ un Título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso comercial.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo, 27 párrafos cuarto y sexto, y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*; 1, 2, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75 primer párrafo, 76 fracción I, 77, 81, 140, 142 y 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Décimo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de*

Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; 1, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 4 fracción II, 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos de la presente concesión se entenderá por:
 - 1.1. **Cliente:** Concesionario de servicios de telecomunicaciones o comercializadora, que celebra un contrato con el concesionario titular de la presente concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, por virtud del cual utiliza la capacidad, infraestructura o servicios mayoristas de telecomunicaciones que ofrece dicho concesionario a través de la red compartida mayorista;
 - 1.2. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La contenida en el presente título, misma que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial;
 - 1.3. **Concesionario:** El titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;
 - 1.4. **Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
 - 1.5. **Grupo de Interés Económico:** Conjunto de sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros afines, que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás;

1.6. Hora Pico de la Red: Hora del día durante la cual la red experimenta, en promedio, el máximo tráfico cursado de datos y que se determina con base en estadísticas de tráfico;

1.7. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.8. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

1.9. Red Compartida Mayorista: Red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales. Durante ese periodo, las notificaciones se seguirán practicando válidamente en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta condición.

3. Uso de la Concesión y zona geográfica. La Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial y confiere el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz con un total de 90 MHz a nivel nacional, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto. El uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias en las zonas de frontera del país, se sujetará a lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables, así como a lo señalado en el siguiente párrafo.

El Concesionario deberá colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Instituto y otras autoridades competentes, para llevar a cabo las acciones conducentes al establecimiento o enmienda de los instrumentos internacionales relativos a la adjudicación y uso de la banda de frecuencias, con la finalidad de asegurar la convivencia de los servicios libre de interferencias perjudiciales en las fronteras con otros países.



El uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como las condiciones establecidas en esta Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, ésta quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Vigencia de la Concesión.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
5. **Compromisos de cobertura.** El Concesionario deberá cumplir con una cobertura de al menos **(que será definida, para ese efecto, en la licitación o concurso)** % de la población agregada a nivel nacional con base en la distribución de la población correspondiente al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el cuarto año contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Concesión y de al menos **(que será definida, para ese efecto, en la licitación o concurso)** % de dicha población agregada a nivel nacional para el séptimo año contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, también con base en la distribución de la población correspondiente al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010.

Para efecto de que la población se considere con cobertura de servicios, el Concesionario debe estar en posibilidad de ofrecer al Cliente condiciones que le permitan proveer a sus usuarios, una velocidad de transferencia ascendente de datos de al menos 1 (un) Megabit por segundo en localidades urbanas y rurales, así como una velocidad de transferencia de datos descendente de al menos 4 (cuatro) Megabits por segundo en localidades urbanas y rurales, todo ello por borde de cobertura en Hora Pico de la Red. La distribución de la población en las

localidades será identificada conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Todo lo anterior será aplicable con independencia del cumplimiento de los parámetros de calidad que al efecto emita el Instituto.

La tasa de transmisión de datos del enlace ascendente o descendente se determina como la cantidad promedio de datos cargada o descargada con respecto al tiempo establecido para la evaluación del parámetro correspondiente. Las mediciones se realizarán en la Hora Pico de la Red y desde ubicaciones fijas del equipo terminal móvil.

Para estos efectos, el Instituto emitirá disposiciones de carácter general que contemplen:

- a) Medición de la tasa de transmisión ascendente: mediante la transferencia de un archivo no comprimible, desde los equipos terminales móviles a un servidor con amplia capacidad para soportar el tráfico de grandes volúmenes de información, que para tales efectos defina el Instituto, y
- b) Medición de la tasa de transmisión descendente: mediante la transferencia de un archivo no comprimible, desde un servidor con amplia capacidad para soportar el tráfico de grandes volúmenes de información, que para tales efectos defina el Instituto, hasta los equipos terminales móviles.

El Instituto podrá autorizar por una sola ocasión, una prórroga al Concesionario en relación con esta obligación. Para tal efecto, el Concesionario deberá presentar al Instituto, antes del vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la presente condición, la solicitud de prórroga correspondiente. Dicha solicitud deberá acreditar, al menos: a) los impedimentos materiales, tecnológicos o económicos, entre otros, por los cuales no alcanzará a cumplir con el compromiso de cobertura; b) el grado de cobertura alcanzado a la fecha de la presentación de la solicitud de prórroga, y c) las acciones que llevará a cabo para alcanzar los niveles de cobertura comprometidos.

6. **Podere**s. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Capítulo Segundo Derechos y obligaciones

- 7. Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

- 8. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones.
- 9. Contraprestaciones.** El Concesionario queda obligado a pagar todos los derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.
- 10. Administración del espectro radioeléctrico.** El uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley y cualquier otra normatividad aplicable.

El Concesionario adoptará la segmentación A5 para la banda de frecuencias 698-806 MHz especificada en la recomendación UIT-R M.1036, para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

11. **Arrendamiento del espectro radioeléctrico.** Se autoriza al Concesionario a arrendar al **(ganador del proceso de licitación)** la banda de frecuencias concesionada al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En relación con lo anterior, el Concesionario deberá presentar al Instituto el contrato de arrendamiento que haya celebrado, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su formalización para su inscripción en el Registro Público de Concesiones. Si los términos del arrendamiento estuvieran incluidos en otro instrumento, el Concesionario deberá presentar el mismo o la parte en que consten los términos de dicho arrendamiento.

El arrendamiento de la banda de frecuencias amparada por la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se extingue de pleno derecho cuando termine la concesión en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley.

12. **Información.** El Concesionario estará obligado a proporcionar la información necesaria para que el Instituto realice las auditorías de la información contable, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte. Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Instituto podrá requerir información y documentos al Concesionario, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En casos de incumplimiento a las obligaciones aquí ordenadas, se procederá en términos de la legislación vigente y de lo previsto en la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

13. **Neutralidad Competitiva.** En tanto cuente con participación pública, el Concesionario estará sujeto a los principios de neutralidad competitiva que emita el Pleno del Instituto con el carácter de disposiciones administrativas de carácter general.

**Capítulo Tercero
Sanciones**

14. **Sanciones.** Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 303 de la Ley, es causal de revocación, además de las establecidas en la Ley, el incumplimiento de las obligaciones de cobertura previstas en la condición 5 de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**Capítulo Cuarto
Jurisdicción y competencia**

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

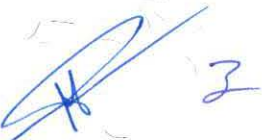
Ciudad de México, a _____

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL



TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CON CARÁCTER DE RED COMPARTIDA MAYORISTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN FAVOR DE _____ DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios, y como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
- II. Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo _____ de fecha _____, previo cumplimiento de los requisitos de ley, resolvió otorgar en favor de _____ un Título de Concesión para uso comercial para prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*; 1, 2, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72, 73, 74, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Décimo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de*

Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para efectos de la presente concesión se entenderá por:
 - 1.1. **Cliente:** Concesionario de servicios de telecomunicaciones o comercializadora, que celebra un contrato con el concesionario titular de la presente concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, por virtud del cual utiliza la capacidad, infraestructura o servicios mayoristas de telecomunicaciones que ofrece dicho concesionario a través de la red compartida mayorista;
 - 1.2. **Comercializadora:** Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
 - 1.3. **Concesión:** La contenida en el presente título, misma que confiere el derecho para prestar exclusivamente el servicio mayorista de telecomunicaciones;
 - 1.4. **Concesionario:** El titular de la presente Concesión;
 - 1.5. **Grupo de Interés Económico:** Conjunto de sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros afines, que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás;

- 1.6. **Hora Pico de la Red:** Hora del día durante la cual la red experimenta, en promedio, el máximo tráfico cursado de datos y que se determina con base en estadísticas de tráfico;
- 1.7. **Influencia:** La capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s). La Influencia resulta de los derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada;
- 1.8. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 1.9. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.10. **Operación de la Red Compartida Mayorista:** Incluye la toma de decisiones para asignar los usos de la capacidad, infraestructura y/o servicios de telecomunicaciones y su comercialización;
- 1.11. **Prestador de Servicios de Telecomunicaciones:** El Agente Económico que cuente con cualquier tipo de concesión, permiso o autorización que le permita comercializar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sujetos a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.12. **Red Compartida Mayorista:** Red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;
- 1.13. **Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- 1.14. **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los

usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

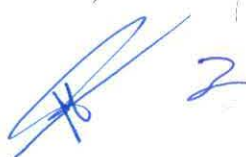
1.15. Servicio Mayorista de Telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, y

1.16. Usuario Final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales. Durante ese periodo, las notificaciones se seguirán practicando válidamente en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta condición.

3. Uso de la Concesión. La Concesión se otorga para uso comercial con carácter de Red Compartida Mayorista y confiere el derecho al Concesionario para prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a dicha Red Compartida Mayorista, en los términos y condiciones que se describen en la presente Concesión, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz concesionada a **(organismo descentralizado poner el nombre una vez que se constituya)**. El Concesionario deberá colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Instituto y otras autoridades competentes, para llevar a cabo las acciones conducentes al establecimiento o enmienda de los instrumentos internacionales relativos a la adjudicación y uso de la banda de frecuencias, con la finalidad de asegurar la convivencia de los servicios libre de interferencias perjudiciales en las fronteras con otros países.



En ningún caso el Concesionario podrá ofrecer servicios a los usuarios finales. La prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones objeto de la presente Concesión, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como las condiciones establecidas en esta Concesión.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento de la presente Concesión fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, ésta quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Vigencia de la Concesión.** La presente Concesión tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
5. **Prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones.** El Concesionario deberá comercializar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a los Clientes a través de la infraestructura que sea requerida, así como con los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las clasificadas como espectro libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que su uso, aprovechamiento o explotación deberá realizarse conforme a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.1 **Prohibición de ventas atadas.** El Concesionario no podrá condicionar la contratación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a la contratación o adquisición de otros bienes, infraestructura, servicios o capacidades provistos por sí mismo o por un tercero.
- 5.2 **Interconexión.** El Concesionario podrá solicitar numeración propia, bajo los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, exclusivamente para la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, lo cual deberá hacerse en condiciones que permitan a los Clientes adquirir de forma opcional este recurso del Concesionario.

El Concesionario deberá habilitar y hacer extensivo a los Clientes todos los servicios de interconexión que sean necesarios para la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.

- 6. Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

- 7. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la presente Concesión, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones.

- 8. Inicio de la prestación de los servicios públicos.** El Concesionario deberá dar inicio a la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones que autoriza al amparo de la presente Concesión, a más tardar el 31 de marzo de 2018. Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que ello acontezca.

Respecto a lo anterior, se entenderá por inicio de operaciones el hecho de que la Red Compartida Mayorista de servicios de telecomunicaciones tenga la capacidad de ofrecer el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones en al menos la cobertura poblacional (que será definida, para ese efecto, en la licitación o concurso) y preste el referido servicio.

9. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario deberá presentar al Instituto para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, en los términos que al efecto establezca el Instituto, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y, en su caso de sitios públicos, así como las demás características de las redes de telecomunicaciones que utilice para la comercialización de la capacidad, infraestructura o Servicio Mayorista de Telecomunicaciones al amparo de esta Concesión.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y de sitios públicos, y demás elementos de las redes de telecomunicaciones para la comercialización del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, deberá presentar la información respectiva para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

10. **Programas y compromisos de inversión, calidad y cobertura geográfica.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

10.1 **Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias a fin de que el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones se preste de manera continua y eficiente.

10.2 **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones que preste al amparo de la presente Concesión.

10.3 **Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión habilita a su titular a prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones en todo el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

El Concesionario deberá cumplir con una cobertura de al menos **(que será definida, para ese efecto, en la licitación o concurso)** % de la población agregada a nivel nacional con base en la distribución de la población correspondiente al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el cuarto año contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente

Concesión y de al menos **(que será definida, para ese efecto, en la licitación o concurso)** % de dicha población agregada a nivel nacional para el séptimo año contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Concesión, también con base en la distribución de la población correspondiente al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010.

Para efecto de que la población se considere con cobertura de servicios, el Concesionario debe estar en posibilidad de ofrecer al Cliente condiciones que le permitan proveer a sus usuarios, una velocidad de transferencia de datos ascendente de al menos 1 (un) Megabit por segundo en localidades urbanas y rurales, así como una velocidad de transferencia de datos descendente de al menos 4 (cuatro) Megabits por segundo en localidades urbanas y rurales, todo ello por borde de cobertura en Hora Pico de la Red. La distribución de la población en las localidades será identificada conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Todo lo anterior será aplicable con independencia del cumplimiento de los parámetros de calidad que al efecto emita el Instituto.

La tasa de transmisión de datos del enlace ascendente o descendente se determina como la cantidad promedio de datos cargada o descargada con respecto al tiempo establecido para la evaluación del parámetro correspondiente. Las mediciones se realizarán en la Hora Pico de la Red y desde ubicaciones fijas del equipo terminal móvil.

Para estos efectos, el Instituto emitirá disposiciones de carácter general que contemplen:

- a) Medición de la tasa de transmisión ascendente: mediante la transferencia de un archivo no comprimible, desde los equipos terminales móviles a un servidor con amplia capacidad para soportar el tráfico de grandes volúmenes de información, que para tales efectos defina el Instituto, y
- b) Medición de la tasa de transmisión descendente: mediante la transferencia de un archivo no comprimible, desde un servidor con amplia capacidad para soportar el tráfico de grandes volúmenes de

información, que para tales efectos defina el Instituto, hasta los equipos terminales móviles.

El Instituto podrá autorizar por una sola ocasión, una prórroga al Concesionario en relación con esta obligación. Para tal efecto, el Concesionario deberá presentar al Instituto, antes del vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la presente condición, la solicitud de prórroga correspondiente. Dicha solicitud deberá acreditar, al menos: a) los impedimentos materiales, tecnológicos o económicos, entre otros, por los cuales no alcanzará a cumplir con el compromiso de cobertura; b) el grado de cobertura alcanzado a la fecha de la presentación de la solicitud de prórroga, y c) las acciones que llevará a cabo para alcanzar los niveles de cobertura comprometidos.

11. **No discriminación.** Cuando el Concesionario decida, a través de las ofertas de referencia, comercializar cualquier capacidad, infraestructura, funcionalidad o Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, deberá hacerlo en condiciones de no discriminación.
12. **Condiciones comerciales.** El Concesionario está obligado a presentar al Instituto para su aprobación, y hacer públicas durante el periodo de vigencia de la Concesión, ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura que sobre bases de transparencia y no discriminación, que incluyan al menos las siguientes condiciones:
 - 12.1 Descripción de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura sujetos a comercialización por parte del Concesionario.
 - 12.2 Mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.
 - 12.3 Tarifas de cada servicio, capacidades, funciones e infraestructura a comercializar y en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes.
 - 12.4 Especificaciones de calidad de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura ofertados

en igualdad de condiciones para todos sus Clientes y con sus respectivos acuerdos de nivel de servicio.

- 12.5** Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.
- 12.6** Especificaciones técnicas requeridas para la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura, entre ellas los estándares, protocolos, elementos de red, instalaciones esenciales, entre otros.
- 12.7** Sistemas y procedimientos que se seguirán para la atención de fallas e incidencias, trabajos de emergencia, programación de los mantenimientos respectivos, y cualquier otra que asegure la continuidad en la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.
- 12.8** Penalidades y garantías aplicables.
- 12.9** Mecanismos y condiciones para llevar a cabo las tareas de medición y tasación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura, prestados a otros concesionarios o autorizados. Dicho detalle contendrá la información necesaria para ejecutar procesos de conciliación y aclaraciones.
- 12.10** Mecanismos electrónicos para la solicitud, contratación y trámite de servicios, estableciendo plazos de atención y cumplimiento.
- 12.11** El modelo de convenio a celebrar con sus Clientes.

El Concesionario no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios que son objeto de las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.

Las tarifas serán ofrecidas por parte del Concesionario a todos sus Clientes, de manera transparente y no discriminatoria en las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.

Como parte de las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura, el Concesionario podrá ofrecer descuentos por volumen, por paquete y por compromiso, siempre que éstos sean razonables y justificados conforme a su estructura de costos y eficiencia operativa. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda revisar los descuentos por volumen, por paquete y por compromiso para garantizar que éstos no impliquen una práctica contraria a la competencia.

El Concesionario deberá tener aprobadas y publicadas sus ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura antes de iniciar su comercialización. La aprobación por parte del Instituto será conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Instituto contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la presentación de las primeras propuestas de ofertas de referencia, para aprobar o no aprobar las mismas. Para evaluar las propuestas de ofertas de referencia, el Instituto vigilará que éstas no impliquen trato discriminatorio, barreras a la entrada, ventas atadas, desplazamiento indebido o cualquier tipo de conducta anticompetitiva.
- II. En caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir al Concesionario, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del plazo señalado en la fracción anterior, la documentación o información faltante para evaluar las propuestas de ofertas de referencia, misma que deberá ser proporcionada en un plazo de 15 (quince) días hábiles.

Cuando el Instituto requiera al Concesionario información faltante, se suspenderá el plazo correspondiente y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente, a aquél en que el Concesionario proporcione la información solicitada.

- III. En caso de que el Instituto resuelva aprobar las propuestas de ofertas de referencia, las mismas serán obligatorias y el Concesionario deberá

publicarlas en su portal de Internet dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su notificación.

- IV. En caso de que el Instituto no apruebe las propuestas de ofertas de referencia, notificará al Concesionario las inconsistencias detectadas y le solicitará realizar los ajustes correspondientes a efecto de subsanarlas.
- V. El Concesionario tendrá 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de las inconsistencias señaladas en la fracción anterior, para realizar los ajustes correspondientes y entregar nuevamente las propuestas de ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.
- VI. El Instituto contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de que reciba nuevamente las propuestas de ofertas de referencia, para verificar que el Concesionario haya realizado los ajustes correspondientes a efecto de subsanar las inconsistencias detectadas y, una vez realizado lo anterior, las aprobará dentro del mismo plazo.
- VII. En caso de que el Concesionario no presente nuevamente las propuestas de ofertas de referencia dentro del plazo establecido, o habiéndolas presentado éstas no incluyen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias detectadas, el Instituto establecerá los términos de las ofertas de referencia dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en las fracciones V o VI, según corresponda, de la presente Condición. Las ofertas de referencia aprobadas conforme a lo previsto en esta fracción y en la anterior serán obligatorias para el Concesionario y deberá publicarlas en su portal de Internet dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su notificación.

Los cambios realizados a las ofertas de referencia previamente aprobadas en el procedimiento antes señalado, deberán ser autorizados antes de su publicación. Para efectos de lo anterior, el Instituto tendrá un plazo de hasta 15 (quince) días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud por parte del Concesionario, para resolver en definitiva sobre los mismos. En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado se entenderán como aprobados.

El Concesionario deberá inscribir las ofertas de referencia y sus modificaciones, en el Registro Público de Concesiones, previamente a su aplicación. El Concesionario no podrá pactar condiciones distintas a las registradas.

Las modificaciones a las ofertas de referencia deberán hacerse extensivas a los Clientes que las soliciten bajo condiciones de no discriminación.

En caso de no llegar a un acuerdo, los Concesionarios o Comercializadoras podrán acudir al Instituto para notificar un desacuerdo relacionado con las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura. El Instituto resolverá el desacuerdo, y para ello podrá allegarse de los elementos técnicos y económicos relacionados con acciones o mecanismos para facilitar la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura.

El Concesionario deberá presentar al Instituto los convenios suscritos con los Clientes, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a su formalización para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

- 13. Prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de empresas afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas pertenecientes al mismo Grupo de Interés Económico.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones que ampara esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas del mismo Grupo de Interés Económico. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en la presente Concesión, así como de la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones concesionado.

El Concesionario no podrá ofrecer, por sí mismo o a través de personas pertenecientes a su Grupo de Interés Económico, servicios a Usuarios Finales, como lo establece el artículo 140 de la Ley.

Los Clientes que hayan celebrado un contrato de prestación de servicios con las empresas afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas del mismo Grupo de Interés Económico del Concesionario, podrán exigir responsabilidad o el debido cumplimiento de aquéllas o de éste, respecto a la prestación de los servicios concesionados.

14. **Reinversión de utilidades.** El Concesionario deberá presentar al Instituto un mecanismo de reinversión de utilidades que asegure la actualización, crecimiento y el cumplimiento de sus compromisos de cobertura geográfica.
15. **Podere.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.
16. **Límites a la Influencia de terceros en la Operación de la Red Compartida Mayorista y de ésta en terceros.** Ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones, directa o indirectamente a través de personas que formen parte de su mismo Grupo de Interés Económico, podrá tener Influencia en la Operación de la Red Compartida Mayorista.

El Concesionario por sí mismo, o a través de personas pertenecientes a su Grupo de Interés Económico, no podrá tener influencia en Comercializadoras, ni en otros Agentes Económicos que ofrezcan directa o indirectamente servicios al Usuario Final, sean o no Clientes de la Red Compartida.

El Concesionario y las demás personas que formen parte de su Grupo de Interés Económico deberán sujetarse de manera permanente, al cumplimiento de la obligación de asegurar que ningún Prestador de Servicios de Telecomunicaciones tenga Influencia en la Operación de la Red Compartida Mayorista. Asimismo, deberán sujetarse a la supervisión y verificación a que haya lugar para garantizar su sujeción a las mencionadas reglas y podrán consultar al Instituto en caso de duda.

El Concesionario y las demás personas que formen parte de su Grupo de Interés Económico deberán cumplir con los "Elementos de Referencia para identificar *ex ante* a los Agentes Económicos impedidos para tener Influencia en la Operación de la Red Compartida" emitidos por el Instituto o los elementos que los sustituyan.

Para efectos de la presente condición el Instituto podrá ejercer en cualquier momento sus atribuciones de verificación y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

17. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más

tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

18. **Neutralidad Competitiva.** En tanto cuente con participación pública, el Concesionario estará sujeto a los principios de neutralidad competitiva que emita el Pleno del Instituto con el carácter de disposiciones administrativas de carácter general.

Capítulo Segundo Verificación y Vigilancia

19. **Información.** El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones que se presten al amparo de este Título, así como la relativa a la topología de su red, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario estará obligado a proporcionar en los plazos, periodicidad, formatos y medios que determine el Instituto, la información necesaria para que éste ejerza sus atribuciones, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Concesión, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte. Para llevar a cabo la verificación del

cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Concesión, el Instituto podrá requerir información y documentos al Concesionario, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En casos de incumplimiento a las obligaciones aquí ordenadas, se procederá en términos de la legislación vigente y de lo previsto en la presente Concesión.

20. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- 20.1** Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los plazos, periodicidad, formatos y medios que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, auditados por una firma de reconocido prestigio, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona quienes conformen el Grupo de Interés Económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones a través de alguna de ellas.
- 20.2** Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Capítulo Tercero
Sanciones

21. Sanciones. Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 303 de la Ley, es causal de revocación, además de las establecidas en la Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de cobertura previstas en la condición 10.3 de la presente Concesión, y
- b) El incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Instituto que sancione la violación de las obligaciones previstas en la condición 16 de la presente Concesión, cuando dicha Resolución haya quedado firme.

Capítulo Cuarto
Jurisdicción y competencia

22. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro,

Ciudad de México, a _____

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL